



**Documentos de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica en ciertas partes de la banda de ondas hectométricas en la Región 1**

**(Ginebra, 1985)**

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos DT N° 1 a 22.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N° 1 a 166, DL N° 1 a 10, DT N° 1 a 22.

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

SESION PLENARIA

Proyecto

Nota del Secretario General

ESTRUCTURA DE LA  
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA REGIONAL  
DE RADIOCOMUNICACIONES PARA EL SERVICIO MOVIL MARITIMO Y EL  
SERVICIO DE RADIONAVEGACION AERONAUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA DE  
ONDAS HECTOMETRICAS EN LA REGION 1  
Ginebra, 1985

El orden del día de la Conferencia figura en la Resolución N.º 897, adoptada por el Consejo de Administración, en su 38.ª reunión (Ginebra, 1983). Esta Resolución se reproduce en el anexo al Documento N.º 1 de esta Conferencia.

Teniendo presentes los números 464 a 479, inclusive, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982, se sugieren las siguientes Comisiones con sus correspondientes mandatos, establecidos en el marco del Convenio, el orden del día de la Conferencia y teniendo en cuenta la experiencia de conferencias anteriores.

Comisión 1 - Comisión de dirección

Mandato :

Coordinar todas las cuestiones relativas al buen desarrollo de los trabajos y programar el orden y número de sesiones, evitando, en lo posible, su simultaneidad en atención al reducido número de miembros de algunas delegaciones (números 468 y 469 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982).

Comisión 2 - Comisión de credenciales

Mandato :

Verificar las credenciales de las delegaciones y comunicar sus conclusiones a la plenaria en el plazo especificado por esta última (números 390 y 471 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982).

Comisión 3 - Comisión de control del presupuesto

Mandato :

Determinar la organización y las facilidades de que disponen los delegados, examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante la Conferencia e informar a la plenaria del gasto total estimado de la Conferencia, así como de los gastos estimados resultantes del cumplimiento de las decisiones de la Conferencia (números 476 a 479 inclusive y número 627 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982 y Resolución N.º 48 de Nairobi).

Comisión 4 - Comisión técnica

Mandato :

Elaborar los parámetros técnicos necesarios para el establecimiento de planes de asignación de frecuencias en las siguientes bandas de frecuencias en la Región 1:

- para el servicio móvil marítimo:

415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz,  
1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz

- para el servicio de radionavegación aeronáutica:

415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz

(punto 2.1 del orden del día).

Considerar los criterios técnicos que han de aplicarse para la reasignación de frecuencias sustitutivas a las estaciones del servicio móvil marítimo; conceder la protección adecuada, al establecer el Plan para el servicio móvil marítimo, a las asignaciones de frecuencias a estaciones de otros servicios a los que también están atribuidas las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz (puntos 2.2 y 2.3 del orden del día).

Elaborar los parámetros técnicos que han de tenerse en cuenta al establecer los procedimientos aplicables a las modificaciones futuras de los Planes y que permitan un desarrollo compatible de los demás servicios a los que las bandas están atribuidas (punto 2.4 del orden del día).

Comisión 5 - Comisión de planificación

Mandato :

Establecer planes de asignación de frecuencias en las siguientes bandas de frecuencias en la Región 1, teniendo en cuenta el número 419 del Reglamento de Radiocomunicaciones y los Apéndices 1 y 2 a la Resolución N.º 704 de la CAMR para los servicios móviles, Ginebra, 1983:

- para el servicio móvil marítimo :

415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz,  
1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz

- para el servicio de radionavegación aeronáutica :

415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz

(punto 2.1 del orden del día);

Reasignar frecuencias sustitutivas a las estaciones del servicio móvil marítimo de conformidad con el punto 2 de la parte dispositiva de la Resolución N.º 38 de la CAMR-79 (punto 2.2 del orden del día).

Conceder la protección adecuada, al establecer el Plan para el servicio móvil marítimo, a las asignaciones de frecuencias a estaciones de otros servicios a los que también están atribuidas las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz (punto 2.3 del orden del día).

Comisión 6 - Comisión de acuerdo y procedimientos

Mandato :

Establecer un acuerdo en las siguientes bandas de frecuencias en la Región 1:

- para el servicio móvil marítimo :  
415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz,  
1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz

- para el servicio de radionavegación aeronáutica :  
415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz

(punto 2.1 del orden del día);

Establecer los procedimientos aplicables a las modificaciones futuras de los Planes y que permitan un desarrollo compatible de los demás servicios a los que las bandas están atribuidas (punto 2.4 del orden del día).

Establecer los textos finales de los Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones que contengan las disposiciones de canales de los Apéndices 1 y 2 a la Resolución N.º 704 de la CAMR para los servicios móviles, Ginebra, 1983, en las bandas a que se hace referencia anteriormente, con el objeto de su inclusión posterior en el Reglamento de Radiocomunicaciones (punto 2.5 del orden del día).

Fijar la fecha de aplicación de los Planes mencionados teniendo en cuenta las necesidades de los demás servicios a los que se aplica la Resolución N.º 38 de la CAMR-79 (punto 2.6 del orden del día).

Comisión 7 - Comisión de redacción

Mandato :

Perfeccionar la forma de los textos preparados en las diversas Comisiones de la Conferencia, sin alterar el sentido, para someterlos a la plenaria (números 473 y 474 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982).

PROYECTO

ORDEN DEL DÍA

DE LA

PRIMERA SESIÓN PLENARIA

Lunes 25 de febrero de 1985, a las 14.30 horas

(Sala I)

Documento N.º

|  |      |
|--|------|
| 1. Aprobación del orden del día  | -    |
| 2. Apertura de la Conferencia  | -    |
| 3. Elección del Presidente de la Conferencia   | -    |
| 4. Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia                                     | -    |
| 5. Discurso del Secretario General   | -    |
| 6. Estructura de la Conferencia  | DT/1 |
| 7. Elección de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones                       | -    |
| 8. Composición de la Secretaría de la Conferencia  | -    |
| 9. Atribución de documentos a las Comisiones   | DT/3 |
| 10. Solicitudes de admisión presentadas por organizaciones internacionales               | 28   |
| 11. Fecha en que la Comisión de Verificación de Poderes ha de presentar sus conclusiones | -    |
| 12. Horario de trabajo de la Conferencia   | -    |
| 13. Responsabilidades financieras de las conferencias administrativas                    | 20   |
| 14. Otros asuntos  |      |

El Secretario General,  
R.E. BUTLER

# RÉGION 1

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS  
CARR POUR LE SERVICE MOBILE MARITIME ET LE  
SERVICE DE RADIONAVIGATION AÉRONAUTIQUE  
DANS CERTAINES PARTIES DE LA BANDE DES  
ONDES HECTOMÉTRIQUES DANS LA RÉGION 1  
GENÈVE. FÉVRIER/MARS 1985

Document N° DT/3-F/E/S  
25 février 1985  
Original: français  
anglais  
espagnol

SEANCE PLENIERE  
PLENARY MEETING  
SESION PLENARIA

Projet / Draft / Proyecto

Note du Secrétaire général / Note by the Secretary-General  
Nota del Secretario General

ATTRIBUTION DES DOCUMENTS / ALLOCATION OF DOCUMENTS  
ATRIBUCION DE LOS DOCUMENTOS

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <u>Plenière</u>                  | : 1, 14 + Add.1, 28                     |
| <u>Plenary</u>                   |   |
| <u>Plenaria</u>                  |   |
| C2 - <u>Pouvoirs</u>             | : 2                                     |
| <u>Credentials</u>               |   |
| <u>Credenciales</u>              |   |
| C3 - <u>Budget</u>               | : 18, 19, 20, 25                        |
| <u>Presupuesto</u>               |   |
| C4 - <u>Technique</u>            | : 3, 6 + Corr.1 + Corr.2 + Add.1, 8,    |
| <u>Technical</u>                 | 15 + Add.1, 21, 23                      |
| <u>Técnica</u>                   |   |
| C5 - <u>Planification</u>        | : 3, 4, 5, 6 + Corr.1, 7, 8, 9(Rev.1),  |
| <u>Planning</u>                  | 11, 12, 13, 14 + Add.1, 15 + Add.1,     |
| <u>Planificación</u>             | 21, 22, 23, 24, 26                      |
| C6 - <u>Accord et procédures</u> | : 4, 5, 6 + Corr.1, 7, 8, 9(Rev.1), 10, |
| <u>Agreement and Procedures</u>  | 13, 15 + Add.1, 16, 17, 22              |
| <u>Acuerdo y procedimientos</u>  |   |

R.E. BUTLER  
Secrétaire général

# REGIÓN 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CARR PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Y  
EL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERO-  
NÁUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA  
DE ONDAS HECTOMÉTRICAS EN LA REGIÓN 1  
GINEBRA, FEBRERO/MARZO DE 1985

Documento DT/4-S  
25 de febrero de 1985  
Original: inglés

## COMISIÓN 4

### NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

En el Anexo figura un análisis de las propuestas relativas a los parámetros técnicos necesarios para el establecimiento de los planes de asignación de frecuencias en la Región 1, para el servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica (Documentos 3, 6 + Corr.1 + Corr.2 + Add.1, 15 + Add.1).

El Presidente de la Comisión 4

E. GEORGE

Anexo: 1

ANEXO

1 Servicio móvil marítimo

1.1 Banda alrededor de 500 kHz

| Doc.N.º  | 3 (CCIR)   | 6 (E)   | 15 (NOR/S)   |
|--|--|---|--|
| Parámetro  |  |   |  |
| Propagación (onda de superficie según la Rec. 368 del CCIR)    | $\epsilon = 70, \sigma = 5 \text{ S/m}$<br>(agua de mar) otras combinaciones para trayectos terrestres o mixtos, sin indicaciones específicas; onda de superficie:<br>Informe AC/6 del CCIR: | 70/5 (agua de mar)<br>30/3.10 <sup>-2</sup> (tierra 1)<br>30/10 <sup>-2</sup> (tierra 2)<br>15/3.10 <sup>-3</sup> (tierra 3)<br>trayectos mixtos:<br>método Millington;<br>onda ionosférica;<br>véase Add.1;<br>zona de cobertura:<br>onda de superficie;<br>alcance de interferencia: máximo de onda de superficie e ionosférica | 70/5 (agua de mar)<br>30/10 <sup>-2</sup> (suelo húmedo)<br>onda ionosférica:<br>curva simplificada comparada con Informe AC/6;<br>protección durante el día: onda de superficie solamente |
| Intensidad de campo mínima utilizable en dB( $\mu\text{V/m}$ ) | ALA: 30, > 30°N<br>50, < 30°N<br>FLB: 25, > 30°N<br>45, < 30°N   | ALA: 30, > 30°N<br>45, < 30°N<br>FLB: 30, > 30°N<br>45, < 30°N  | ALA } : 25, > 30°N<br>FLB } : 45, < 30°N   |
| Relación de protección cocanal en dB                           | ALA } : 8<br>FLB }   | ALA } : 8<br>FLB }  | ALA } : 8<br>FLB }   |
| Relación de protección en dB para la desviación de frecuencia  | Indicado en términos de selectividad del receptor; ALA, véase Cuadro II página 4; FLB, véase Cuadro I, página 3  | FLB/FLB: -37<br>ALA/ALA: -4<br>ALA/FLB: -37<br>FLB/ALA: -4<br>Interferidor<br>interferido con<br>(canal adyacente)  | ALA FLB,<br>0.5 kHz: -38<br>1 kHz: -62   |
| Separación de canales  |  | 500 Hz  | 500 Hz   |

1.2 Banda alrededor de 2 MHz

| Doc.N.º<br>Parámetro  | 3 (CCIR)   | 6 (E)  | 15 (NOR/S)   |
|---|--|--|--|
| Propagación (onda de superficie según Informe 368 del CCIR)   | Como para la banda 500 kHz   | Como para la banda 500 kHz                                     | Como para la banda 500 kHz   |
| Intensidad de campo mínima utilizable en dB( $\mu$ V/m)       | J3E: 34, > 30°N<br>54, < 30°N<br>F1B: 16, > 30°N<br>36, < 30°N   | J3E: 34, > 30°N<br>49, < 30°N<br>F1B: 20, > 30°N<br>35, < 30°N | J3E: 34, > 30°N<br>54, < 30°N<br>F1B: 16, > 30°N<br>36, < 30°N             |
| Relación de protección cocanal en dB                          | J3E: 20<br>F1B: 8  | J3E: 20<br>F1B: 8  | J3E: 20<br>F1B: 8  |
| Relación de protección en dB para la desviación de frecuencia | Indicado en términos de selectividad del receptor; F1B, véase Cuadro I página 3; J3E, véase Cuadro III, página 5; véase también el comienzo de la página 6 | J3E/J3E: -25<br>(canal adyacente)                              | J3E,<br>3 kHz: -25<br>6 kHz: -60<br><br>F1B,<br>0.5 kHz: -38<br>1 kHz: -62 |
| Separación de canales   |  | F1B: 500 Hz<br>J3E: 3 kHz                                      | F1B: 500 Hz<br>J3E: 3 kHz  |

2 Servicio de radionavegación aeronáutica

| Doc.N.º   | 3 (CCIR)  | 15 (NOR/S)   |
|---|---|--|
| Parámetro   |   |  |
| Propagación* (onda de superficie según el Informe 368 del CCIR)                   | 70/5 (agua de mar);<br>30/10 <sup>-2</sup> (tierra) para 500 kHz;<br>véase también Informe AC/6 para la propagación por onda ionosférica  | 70/5 (agua de mar);<br>30/10 <sup>-2</sup> (tierra); véase también Informe AC/6 para la propagación por onda ionosférica |
| Intensidad de campo mínima utilizable en dB(µV/m)<br>415 - 435 kHz: véase RR 2857 | 37, > 30°N/S<br>41.6, < 30°N/S  | 37, > 30°N/S<br>41.6, < 30°N/S   |
| Relación de protección cocanal en dB<br>415 - 435 kHz: véase RR 2854              | 15  | 15   |
| Relación de protección en dB para la desviación de frecuencia                     | Indicado en términos de selectividad del receptor<br>0 kHz: 0<br>1 kHz: 6<br>3 kHz: 35<br>5 kHz: 65<br>6 kHz: 80<br>(Nota: aplicando la relación de protección cocanal de 15 dB, el resultado es el del Doc.15) | 1 kHz: 9<br>2 kHz: -5<br>3 kHz: -20<br>4 kHz: -35<br>5 kHz: -50<br>6 kHz: -65  |
| Separación de canales   | 1 kHz   | 1 kHz  |
| Potencia del transmisor   |   | La p.r.a. se determinará a partir de la intensidad de campo en el límite de la zona de cobertura                         |

COMISIÓN 5

PROYECTO

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5 A LA PLENARIA

La Comisión 5, después de examinar las disposiciones del número 419 del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha decidido que, en principio, no debe tenerse en cuenta en el proceso de planificación el servicio permitido. Sin embargo, en las bandas 415 a 435 kHz y 505 a 526,5 kHz, parece que los problemas que plantean las necesidades del servicio permitido son limitados y pueden resolverse caso por caso durante el proceso de planificación. En cuanto a las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 2 160 kHz, el servicio primario ha de planificarse teniendo en cuenta solamente las asignaciones inscritas en el Registro para los países y servicios mencionados en RR 483.

Varias administraciones se han reservado el derecho a volver sobre este asunto una vez que se disponga de los primeros resultados del proceso de planificación.

El Presidente de la Comisión 5,

R. BØE

## COMISIÓN 5

### Proyecto de

### NOTA DE LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN 5

El anexo contiene las decisiones de la Comisión 4 relativas a los parámetros técnicos necesarios para el establecimiento de planes de asignación de frecuencia en las siguientes bandas de la Región 1:

- para el servicio móvil marítimo:  
415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz,  
1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz;
- para el servicio de radionavegación aeronáutica:  
415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz.

El Presidente de la Comisión 4

E. GEORGE

Anexo: 1

ANEXO

PARAMETROS TÉCNICOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES  
DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA

1 Servicio móvil marítimo

1.1 Propagación

1.1.1 Propagación de la onda de superficie

- Agua de mar, salinidad media, 20°C,  $\sigma = 5$  S/m,  $\epsilon = 70$  (Recomendación 368-4 del CCIR, Figura 1);
- Banda 415 - 435 kHz: curva para 400 kHz;
- Banda 435 - 526,5 kHz: curva para 500 kHz;
- Bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz, 2 045 - 2 160 kHz: curva para 2 MHz.

1.1.2 Propagación de la onda ionosférica

- Cálculo conforme a la Recomendación 435-4 del CCIR; no se toma en cuenta la ganancia sobre el mar (véase también el Documento I5, punto 2.1.2);
- Las intensidades de campo producidas por estaciones costeras situadas al norte del paralelo 20° Norte y al sur del paralelo 20° Norte se han calculado para las latitudes geomagnéticas 50° Norte y 30° Sur, respectivamente;
- Bandas 415 - 435 kHz y 435 - 526,5 kHz: curva para 500 kHz;
- Bandas 1 606,5 - 1 625, 1 635 - 1 800 kHz, 2 045 - 2 160 kHz: curva para 1 800 kHz.

1.1.3 Aplicación de la propagación de la onda de superficie ionosférica

- Intensidad de campo de la onda de superficie: determinación de la zona de cobertura;
- Intensidad de campo de la onda de superficie; determinación del alcance de las interferencias si no se requiere protección durante la noche;
- Intensidad de campo máxima de la onda de superficie e ionosférica; determinación del alcance de las interferencias si puede proporcionarse protección durante la noche.

Nota - Este método reducirá considerablemente el número de asignaciones disponibles.

1.2 Intensidad de campo utilizable mínima

(El texto se facilitará más adelante)

1.3 Relación de protección

| Separación de frecuencias entre la señal deseada e interferente en kHz | Relación de protección en dB           |  |                                  |
|--|--|--|----------------------------------|
|  | Señal deseada                          |  |                                  |
|  | ALA<br>Señal interferente<br>ALA o FLB | FLB<br>Señal interferente<br>FLB o ALA | J3E<br>Señal interferente<br>J3E |
| 0  | 8                                      | 8                                      | 20                               |
| 0,5  | *                                      | -38                                    |                                  |
| 1,0  | *                                      | -62                                    |                                  |
| 1,5  | *                                      |  |                                  |
| 3,0  |  |  | -25                              |
| 6,0  |  |  | -50                              |

\* Se proporcionará más adelante.

1.4 Interferencia múltiple

Para un determinado cálculo de compatibilidad, sólo se considerará la contribución a la interferencia procedente de la señal interferente más fuerte.

1.5 Separación de canales

ALA y FLB: 0,5 kHz

J3E : 3 kHz

1.6 Potencia del transmisor

Si está indicada en el plan, debe darse en términos de p.r.a.v.

## 1.7 Información adicional

Debido a las limitaciones del programa de computador disponible, el análisis por computador del plan no puede tener en cuenta la propagación sobre trayectos mixtos ni un método más complejo de predicción de la intensidad de campo de la onda ionosférica. Sin embargo, esos factores pueden tomarse en consideración en un análisis caso por caso, por ejemplo, al resolver incompatibilidades en el curso de la Conferencia. Para la propagación por trayectos mixtos debe utilizarse el método de Millington, descrito en la Recomendación 368 del CCIR, y para la propagación de la onda ionosférica, el método simplificado descrito en el Documento 6, basado en la Recomendación 435 del CCIR.

En general, se supone que se utilizan antenas omnidirectivas. Sin embargo, sobre una base caso por caso pueden tomarse en consideración las antenas directivas, que aumentarán las posibilidades de compartición. El Documento 41 contiene información sobre las antenas directivas.

## 2 Servicio de radionavegación aeronáutica

### 2.1 Propagación

- Propagación de la onda de superficie solamente
- Suelo húmedo,  $\sigma = 10^{-2}$  S/m,  $\epsilon = 30$  (Recomendación 368-4 del CCIR Figura 3)
- 
- Banda 415 - 435: curva para 400 kHz
- Banda 505 - 526,5: curva para 500 kHz

### 2.2 Intensidad de campo utilizable mínima

- 37 dB( $\mu$ V/m) para las estaciones situadas al Norte del paralelo 30° N y al Sur del paralelo 30° S;
- 41,6 dB( $\mu$ V/m) para las estaciones situadas entre los paralelos 30° N y 30° S.

### 2.3 Relación de protección

| Separación de frecuencia entre las señales deseada e interferente, en kHz | Relación de protección en dB |
|---|------------------------------|
| 0   | 15                           |
| 1   | 9                            |
| 2   | -5                           |
| 3   | -20                          |
| 4   | -35                          |
| 5   | -50                          |
| 6   | -65                          |

2.4 Interferencia múltiple

En el cálculo de una determinada compatibilidad, se tendrá en cuenta solamente la contribución de interferencia del sistema interferente más fuerte.

2.5 Separación de canales

1 kHz.

2.6 Potencia de transmisión

Si se la indica en el plan, la misma debiera especificarse en términos de la p.r.a.v. La p.r.a.v. se deducirá de la intensidad de campo utilizable mínima en el borde de la zona de servicio.

2.7 Otras informaciones

Debido a las limitaciones del programa informático disponible, el análisis del plan por computador no puede tener en cuenta la propagación por trayectos mixtos. Pero este factor puede tomarse en consideración en un análisis caso por caso, por ejemplo a la hora de resolver incompatibilidades en el curso de la Conferencia, aplicando el método de Millington descrito en la Recomendación 368 del CCIR.

---

COMISIÓN 5

MANDATO DE LOS GRUPOS DE PLANIFICACIÓN

Se propone crear dos Grupos de Planificación con el mandato siguiente:

5A

Sobre la base de las decisiones tomadas por la Comisión 5, establecer planes de asignación de frecuencias en las siguientes bandas de frecuencias en la Región 1, teniendo en cuenta el Apéndice 1 a la Resolución N.º 704 de la CAMR para los servicios móviles, Ginebra, 1983:

- para el servicio móvil marítimo:  
415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz;
- para el servicio de radionavegación aeronáutica:  
415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz.

5B

Sobre la base de las decisiones tomadas por la Comisión 5, establecer planes de asignación de frecuencias en las siguientes bandas de frecuencias en la Región 1, teniendo en cuenta el Apéndice 2 a la Resolución N.º 704 de la CAMR para los servicios móviles, Ginebra, 1983:

- para el servicio móvil marítimo:  
1 606,5 - 1 625 kHz,  
1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz;

reasignar frecuencias sustitutivas a las estaciones del servicio móvil marítimo de conformidad con el punto 2 de la parte dispositiva de la Resolución N.º 38 de la CAMR-79 (punto 2.2 del orden del día).

El Presidente de la Comisión 5,

T. BØE

# REGIÓN 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CARR PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Y  
EL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERO-  
NÁUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA  
DE ONDAS HECTOMÉTRICAS EN LA REGIÓN 1  
GINEBRA, FEBRERO/MARZO DE 1985

Documento DT/8-S  
28 de febrero de 1985  
Original: inglés

COMISIÓN 5

## Proyecto

DE SEGUNDA NOTA DE LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN 5

Asunto: Criterios técnicos que se han de aplicar en la reasignación de frecuencias sustitutivas a estaciones del servicio móvil marítimo (punto 2.2 del orden del día)

La Comisión 4 ha decidido que los criterios sean los ya adoptados para el establecimiento de un plan de asignación de frecuencias al servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz (véase el Documento ).

El Presidente de la Comisión 4

E. GEORGE

## COMISIÓN 5

### Proyecto

#### TERCERA NOTA DE LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN 5

Asunto: Criterios técnicos que han de aplicarse a la hora del establecimiento del Plan para el servicio móvil marítimo a fin de conceder la protección adecuada a las asignaciones de frecuencias a estaciones de otros servicios a los que están atribuidas también las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz (punto 2.3 del orden del día).

Para conseguir el mencionado objetivo, la Comisión 4 ha decidido proceder en dos pasos:

Paso 1: - Al aplicar el programa de planificación (parte sueca del paquete informático, véase el Documento 24), se llevará a cabo una investigación preliminar de la compatibilidad con respecto a las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre sobre la base de los criterios técnicos consignados en el anexo al presente documento. El objeto de esta investigación será determinar la interferencia perjudicial producida solamente a las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre, pero no en sentido contrario.

Paso 2 - Al aplicar el programa de análisis de incompatibilidades (parte de la IFRB del paquete informático, véase el Documento 31), se llevará a cabo un análisis final de la compatibilidad con respecto a las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre, sobre la base de las Normas Técnicas de la IFRB (Documento 31, Anexo 2). El objeto de este análisis será determinar la interferencia perjudicial en ambos sentidos.

Incumbe a la Comisión 5 decidir las categorías de servicios (primarios, permitidos) y las regiones (Región 1 solamente, o más de una Región) para las cuales deberá efectuarse este análisis.

El Presidente de la Comisión 4

E. GEORGE

Anexo: 1

ANEXO

Criterios técnicos que han de aplicarse para garantizar la protección de las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz contra la interferencia producida por las estaciones del servicio móvil marítimo

1. Propagación

1.1 Propagación por onda de superficie

Suelo húmedo,  $\sigma = 10^{-2}$  S/m,  $\epsilon = 30$  (Recomendación 368-4 del CCIR, Figura 3, curva para 2 MHz).

1.2 Propagación por onda ionosférica

En los cálculos correspondientes a 1 800 kHz con arreglo a la Recomendación 435-4 del CCIR para las condiciones a medianoche, no se tendrán en cuenta la pérdida por acoplamiento de polarización ni la ganancia debida al mar; las intensidades de campo producidas por las estaciones costeras situadas al Norte del paralelo 20°N y al Sur del paralelo 20°N se calcularán para las latitudes geomagnéticas de 50°N y 30°S, respectivamente (véanse las Figuras 6 y 7 del Documento 6, (Add.1)).

1.3 Aplicación de la propagación por onda de superficie y por onda ionosférica

El valor máximo de la intensidad de campo producida por la onda de superficie y por la onda ionosférica determinará el alcance de interferencia.

2. Intensidad de campo mínima utilizable

39 dB( $\mu$ V/m)

3. Relación de protección

| Separación de frecuencia entre las señales deseada e interferente (kHz) | Relación de protección (dB) |
|---|-----------------------------|
| 0   | 20                          |
| 2   | 0                           |
| 2,5   | -14                         |
| 3   | -24                         |
| 3,5   | -31                         |
| 4   | -37                         |
| 4,5   | -43                         |
| 5   | -48                         |
| 5,5   | -54                         |
| 6   | -60                         |

## GRUPOS DE PLANIFICACIÓN 5A Y 5B

### NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5 A LOS GRUPOS DE PLANIFICACIÓN 5A Y 5B

El 28 de febrero de 1985, la Comisión 5 ha adoptado las siguientes decisiones:

1. La Comisión 5, después de examinar las disposiciones del número 419 del Reglamento de Radiocomunicaciones, ha decidido que, en principio, no debe tenerse en cuenta en el proceso de planificación el servicio permitido. Sin embargo, en las bandas 415 a 435 kHz y 505 a 526,5 kHz, parece que los problemas que plantean las asignaciones existentes a estaciones del servicio permitido son limitados y pueden resolverse caso por caso durante el proceso de planificación.

En relación con las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre, en virtud de RR 483 en las bandas 1 606,5 - 1 800 kHz y 2 107 - 2 160 kHz las administraciones interesadas aceptan por lo general, en principio, que los cálculos de compatibilidad relacionados con estas estaciones se basen solamente en la propagación de la onda de superficie.

Como se prevé que surjan muy pocos problemas de compatibilidad, se ha acordado que no deben tomarse en cuenta estas estaciones en el proceso de planificación para el servicio móvil marítimo. Si, no obstante, los análisis de compatibilidad hechos por la IFRB, basados en la propagación de la onda ionosférica, muestran incompatibilidades entre el plan de asignaciones de frecuencias para el servicio móvil marítimo y las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre de conformidad con RR 483, estos problemas se resolverán sea ajustando las asignaciones del Plan del servicio móvil marítimo o transfiriendo algunas estaciones del servicio fijo o del servicio móvil terrestre a otras frecuencias en la misma banda. Para las asignaciones transferidas se mantendrá la conclusión original de la IFRB que figura en el Registro.

Varias administraciones y la IFRB se han reservado el derecho a volver sobre este asunto una vez que se disponga de los primeros resultados del proceso de planificación.

2. Orden de prioridad para satisfacer las necesidades en el proceso de planificación para las estaciones costeras

2.1 Bandas contenidas en el Apéndice 1 a la Resolución N.º 704 (MOB-83)

2.1.1 El orden de prioridad para el primer ejercicio de planificación debe ser el siguiente:

- 1) un canal (frecuencias asociadas por pares) por estación costera, protección diurna y nocturna (onda ionosférica);
- 2) canales adicionales con protección diurna solamente;
- 3) necesidades adicionales que deberán satisfacerse solamente con un alcance de servicio reducido o protección reducida, según sea necesario.

2.1.2 Si los resultados del primer ejercicio de planificación en las condiciones mencionadas anteriormente no son satisfactorios, deberá realizarse otro ejercicio de planificación con las siguientes condiciones:

- 1) un canal (frecuencias asociadas por pares) por estación costera, protección diurna solamente (onda de superficie);
- 2) canales adicionales como en los apartados 2) y 3) del punto 2.1.1.

Reservas: Argelia, Grecia.

2.1.3 Al asignar frecuencias a estaciones costeras, la primera frecuencia debe protegerse con arreglo al criterio ALA, y las otras con arreglo al criterio FLB.

Esto ha de hacerse en la inteligencia de que, si sólo se requiere la emisión ALA, sólo se considerará este aspecto, y de que las emisiones ALA puede utilizarse también en asignaciones FLB.

Reservas: Grecia.

## 2.2 Bandas contenidas en el Apéndice 2 de la Resolución N.º 704 (MOB-83)

2.2.1 Durante el proceso de planificación debe observarse el siguiente orden de prioridad para las estaciones costeras que empleen radiotelefonía:

- 1) Necesidades sustitutivas para el objetivo de la Resolución N.º 38 (CAMR-79) y necesidades sustitutivas para frecuencias actualmente utilizadas en las bandas que han de planificarse en la Conferencia, sin mejorar condiciones tales como la sustitución de una frecuencia común para varias estaciones mediante la asignación de varias frecuencias diferentes;
- 2) nuevas necesidades.

Reservas: España.

2.2.2 Durante el proceso de planificación, y en relación con las necesidades de telegrafía de impresión directa en banda estrecha para estaciones costeras, se observará el orden de prioridad siguiente:

- 1) un canal (frecuencias asociadas por pares) por estación costera, protección diurna y nocturna (onda ionosférica);
- 2) canales adicionales con protección diurna solamente;
- 3) necesidades adicionales que deberán satisfacerse solamente con un alcance de servicio reducido o protección reducida, según sea necesario.

2.2.3 Durante el proceso de planificación no se facilitará protección durante la noche ni para radiotelefonía ni para radiotelegrafía en las bandas de 2 MHz.

Reservas: Francia, Madagascar.

2.3 No deberán establecerse distinciones entre la correspondencia oficial y la correspondencia pública.

2.4 Se examinó el Documento 12 (F/12/1, F/12/2 y F/12/3) sobre el mantenimiento de las frecuencias existentes al efectuar la planificación. La Comisión 5 no pudo aceptar esta propuesta. La Delegación francesa se reservó el derecho de volver sobre este asunto más adelante.

#### 2.5 Disposiciones de canales

2.5.1 En las bandas de 500 kHz, se decidió utilizar para el servicio móvil marítimo la disposición de canales que se describe en el Documento NOR/S/15/11, con la modificación contenida en GRC/4/3. Se decidió también sustituir las frecuencias de trabajo internacionales: 425, 454, 468 y 480 kHz. Las frecuencias sustitutivas se determinarán posteriormente.

2.5.2.1 Aunque en la Resolución N.º 704, Apéndice 2, el número de frecuencias de radiotelefonía de estaciones de barco disponibles es inferior al de las estaciones costeras, se propone planificar todas las frecuencias de 55 estaciones costeras. Deben efectuarse disposiciones por pares con las frecuencias de estaciones de barco, como se describe en el Documento NOR/S/15/13, reutilizando frecuencias de estaciones de barco, en la inteligencia en que los canales de la estación costera adyacente no se asignarán a estaciones costeras geográficamente adyacentes. Las administraciones podrán utilizar frecuencias de estaciones de barco adecuadas fuera de las bandas mencionadas en el Apéndice 2 a la Resolución N.º 704 después de notificarlas a la IFRB y tras las conclusiones de ésta.

2.5.2.2 Con respecto a la disposición de canales de IDBE y de LLSA (F1B), se adopta la solución propuesta en el Documento NOR/S/15/12. Se designa la frecuencia 2 170,5 kHz para uso de LLSA internacional (CARR-MOD-83).

### 3 Criterios de planificación para los radiofaros aeronáuticos

La Comisión 5 decidió no establecer un orden de prioridades para atender a las necesidades de radiofaros aeronáuticos en la banda 415 - 435 kHz. Durante el proceso de planificación sólo deberá proporcionarse protección diurna. En la banda 510 - 526,5 kHz, después de la labor de planificación para el servicio móvil marítimo, se efectuará una segunda ejecución del programa en el computador para los radiofaros.

Por lo que se refiere a la disposición de canales para los radiofaros aeronáuticos, se adoptó la propuesta contenida en el Documento NOR/S/15/23.

### 4 Programa de planificación

La Comisión 5 decidió utilizar el método de planificación, y el correspondiente programa de computador, ofrecidos por la Administración sueca. Este método se describe en el Documento S/24.

### 5 Programa de análisis de incompatibilidad ofrecido por la IFRB

La Comisión aceptó el programa de análisis de incompatibilidad ofrecido por la IFRB (Documento 31).

6 Situación de los países que no han sometido sus necesidades y no están representados en la Conferencia

La Comisión 5 decidió pedir a la IFRB que represente los intereses de esos países.

7 Limitación del alcance de los servicios

No se adoptó ninguna decisión definitiva en lo relativo al alcance máximo de los servicios, pero a los efectos de la primera ejecución del programa en el computador, el Presidente de la Comisión 5 sugiere, sobre la base de lo debatido en esa Comisión, que se empleen los siguientes valores:

- en la banda de 2 MHz: 400 km
- en la banda de 500 kHz: 500 km.

El Presidente de la Comisión 5,

T. BØE

## COMISIÓN 6

### Proyecto

#### PRIMERA NOTA DE LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN 6

Asunto: Parámetros técnicos para el examen de las modificaciones futuras del Plan

Referencia: Documento 48

La Comisión 4 ha acordado las siguientes condiciones; cuando las mismas se cumplen, no hace falta el acuerdo de la administración responsable de una asignación existente para poder introducir una nueva asignación en el Plan.

1. Con respecto a las asignaciones existentes del Plan

La relación de protección aplicable a las asignaciones existentes no será inferior a la convenida para el establecimiento del Plan. Su cálculo se basará en los parámetros pertinentes utilizados para establecer el Plan (véase el Documento ...) con la siguiente excepción: El examen de una asignación proyecta al servicio móvil marítimo en la banda 415 - 435 kHz o 505 - 506,5 kHz, con respecto a las asignaciones existentes del servicio de radionavegación aeronáutica se basará en la propagación sobre mar, (o sea que se aplican los datos consignados en el punto 1.1 del Anexo al Documento 60). La Junta, al proceder a comunicar la lista de países con los cuales debe efectuarse la coordinación, indicará también, a título de información únicamente, la relación de protección conseguida sobre la base de la propagación sobre tierra (es decir que se aplican los datos consignados en el punto 2.1 del Anexo al Documento 60).

2. Con respecto a asignaciones de servicios permitidos

2.1 Servicios permitidos respecto a los cuales esta Conferencia es competente para establecer criterios técnicos

Se aplican las condiciones expuestas en el punto 1.

2.2 Servicios permitidos respecto a los cuales esta Conferencia no es competente para establecer criterios técnicos

El examen se basará en las normas técnicas de la IFRB. El resultado deberá ser una conclusión favorable o favorable calificada.

El Presidente de la Comisión 4

E. GEORGE

# REGIÓN 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CARR PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Y  
EL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERO-  
NÁUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA  
DE ONDAS HECTOMÉTRICAS EN LA REGIÓN 1  
GINEBRA, FEBRERO/MARZO DE 1985

Documento DT/12-S  
1 de marzo de 1985  
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

## PROYECTO DE

### INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISION 6

1. El Grupo de Trabajo examinó las propuestas referentes a los procedimientos de modificación del Plan y de notificación de las asignaciones de frecuencias en conformidad con su mandato, como se describe en el Documento 53, y adoptó por unanimidad los textos de los Artículos 4, 5 y 6 propuestos del proyecto de Acuerdo que figura en el Anexo 1.
2. El Grupo adoptó también un Proyecto de Resolución N.º COM6/1, que figura en el Anexo 2, referente a la aplicación de las disposiciones de dichos artículos antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A  
M. MENCHEN

Anexos: 2

ANEXO 1

ARTICULO 4

Procedimiento para la modificación de los Planes

SECCION A - DISPOSICIONES GENERALES

1. Cuando un Miembro Contratante proponga modificar el Plan, es decir:
  - a) modificar las características de una estación del servicio móvil marítimo o del servicio de radionavegación aeronáutica que figuren en el Plan correspondiente, haya sido o no puesta la estación en servicio;
  - b) poner en servicio una asignación a una estación del servicio móvil marítimo o del servicio de radionavegación aeronáutica que no figure en ninguno de los Planes correspondientes;
  - c) modificar las características de una asignación de frecuencia a una estación del servicio móvil marítimo o a una del servicio de radionavegación aeronáutica a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el presente artículo; haya sido o no puesta la estación en servicio;
  - d) anular del Plan correspondiente una asignación de frecuencia a una estación del servicio móvil marítimo o del servicio de aeronavegación aeronáutica;

se aplicará el procedimiento indicado seguidamente antes de hacerse ninguna notificación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento (véase el Artículo 5 del presente Acuerdo).

SECCION B - PROCEDIMIENTO APLICABLE AL [SERVICIO MOVIL MARITIMO]

Procedimiento de modificación de las características de una asignación o de puesta en servicio de una nueva asignación

2. Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación o poner en servicio una asignación adicional solicitará, ya sea directamente o por mediación de la IFRB, el acuerdo de todas las demás administraciones cuyas asignaciones puedan resultar afectadas.
3. Para los fines del presente procedimiento, las "demás administraciones" serán todas aquellas que tengan:
  - a) asignaciones en el Plan o Planes para la misma banda de frecuencias y cuyo servicio pueda resultar afectado como consecuencia de aplicar los criterios especificados en el Anexo [ ] al presente Acuerdo;

- b) asignaciones inscritas en el Registro a nombre de un Miembro Contratante para estaciones de los servicios primarios o permitidos en la misma banda de frecuencias que pueda resultar afectada como consecuencia de aplicarse las disposiciones del Numero 1241 del Reglamento de Radiocomunicaciones y los criterios técnicos contenidos en el Anexo [    ].

4. Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación o poner en servicio una asignación adicional deberá informar de ello a la IFRB y comunicar las características enumeradas en el Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; también deberá indicar a la IFRB los nombres de las administraciones con las que considera que debe tratarse de llegar a un acuerdo, así como los de aquellas cuyo acuerdo ya se haya obtenido.

5. La IFRB examinará la información recibida a fin de identificar las administraciones que cuentan con asignaciones de frecuencias que puedan ser afectadas conforme a los criterios técnicos contenidos en el Anexo [    ]. La IFRB comunicará inmediatamente los resultados de este examen a la administración que haya propuesto la modificación o adición al Plan de que se trate. La Junta añadirá también los nombres de estas administraciones a la información recibida y publicará la información completa en una sección especial de su circular semanal. Al mismo tiempo, la Junta informará a aquellas administraciones cuyas asignaciones puedan, a su juicio, resultar afectadas con arreglo al punto 3.

6. Cualquier administración que se estime con derecho a figurar en la lista de administraciones cuyas asignaciones de frecuencias puedan resultar afectadas informará a la administración proponente de la modificación o adición al Plan correspondiente y a la IFRB. Al mismo tiempo, solicitará a la IFRB su inclusión en dicha lista, indicando los motivos.

7. Cuando una administración no haya comunicado su acuerdo o disconformidad a la administración proponente y a la IFRB en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de la circular semanal mencionada en el punto 5, se entenderá que está conforme con la modificación o adición propuesta.

8. Cuando, al tratar de llegar a un acuerdo, una administración modifique su propuesta inicial de tal modo que aumente la probabilidad de interferencia con la asignación de una administración con la que se ha tratado de llegar a un acuerdo, o de modo que afecte a la asignación de una administración que no haya intervenido anteriormente, aplicará nuevamente las disposiciones del punto 3 y los procedimientos subsiguientes en relación con esas administraciones.

9. Al expirar los plazos establecidos en el párrafo 7, o cuando se haya obtenido el acuerdo de las administraciones correspondientes, la administración que proyecte la modificación o adición informará a la IFRB de los resultados, indicándole las características convenidas de la asignación, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

10. Si las administraciones interesadas no llegasen a un acuerdo, la IFRB efectuará los estudios de la cuestión que soliciten una o más de estas administraciones, a las que informará del resultado de estos estudios y someterá las recomendaciones que procedan para la solución del problema.

11. Toda administración podrá, antes de iniciar este procedimiento o en cualquier etapa del mismo, pedir la asistencia de la IFRB particularmente en la búsqueda del acuerdo de otra administración.

12. Si después de aplicarse el procedimiento descrito en la presente sección, se hubiese llegado a un acuerdo con todas las administraciones interesadas, la Junta publicará una modificación apropiada del Plan (véase también el punto 30).

13. Si después de aplicarse el procedimiento descrito en la presente sección, no pudiese obtenerse el acuerdo de una administración que tuviese una asignación en los Planes, las dos administraciones interesadas podrán recurrir a uno de los métodos de solución de controversias descritos en el Artículo 50 del Convenio o convenir en aplicar el Protocolo Adicional Facultativo al Convenio.

14. Aunque el desacuerdo persista, la asignación propuesta podrá notificarse de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones. No obstante, se aplicarán en tal caso las disposiciones pertinentes del Artículo 5 del Acuerdo.

#### SECCION C- PROCEDIMIENTO PARA EL [SERVICIO DE RADIONAVEGACION AERONAUTICA]

##### Procedimiento para modificar las características de una asignación o poner en servicio una nueva asignación

15. Cuando una administración proyecte modificar las características de una asignación o poner en servicio una asignación adicional recabará, directamente o por intermedio de la IFRB, el acuerdo de todas las demás administraciones cuyas asignaciones puedan resultar afectadas.

16. A los efectos de este procedimiento, las otras administraciones referidas serán aquellas que tengan asignaciones en el Plan o los Planes para la misma banda de frecuencias y cuyo servicio pueda resultar afectado como resultado de la aplicación de los criterios especificados en el Anexo [ ] al presente Acuerdo.

17. Cuando corresponda efectuar una coordinación en el marco de la OACI, de los aspectos operacionales de una asignación propuesta, esta coordinación deberá completarse antes de iniciarse el procedimiento siguiente.

18. Cuando una administración proyecte modificar las características de una asignación o poner en servicio una asignación adicional informará de ello a la IFRB, especificando las características enumeradas en el Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; comunicará también a la IFRB los nombres de las administraciones con las que considera que debe tratarse de llegar a un acuerdo, así como los de aquellas cuyo acuerdo ya se haya obtenido.

19. La IFRB examinará la información recibida a fin de identificar las administraciones que tengan asignaciones de frecuencias que puedan resultar afectadas sobre la base de los criterios técnicos que figuran en el Anexo [ ]. La IFRB comunicará de inmediato los resultados de este examen a la administración que proyecte la modificación o adición al Plan de que se trate,

incluirlá los nombres de esas administraciones en la informaci3n recibida y publicar4 la informaci3n completa en una secci3n especial de su circular semanal. Al mismo tiempo, la Junta informar4 a las administraciones que dispongan de asignaciones que, de conformidad con el punto 16, estime que puedan resultar afectadas.

20. Cualquiera administraci3n que se estime con derecho a figurar en la lista de administraciones cuyas asignaciones de frecuencia puedan resultar afectadas informar4 de ello a la administraci3n proponente de la modificaci3n o adici3n al Plan correspondiente y a la IFRB. Al mismo tiempo, solicitar4 a la IFRB su inclusi3n en dicha lista, indicando los motivos.

21. Cuando una administraci3n no haya comunicado su acuerdo o disconformidad a la administraci3n proponente y a la IFRB en un plazo de 90 dÍas contar desde la fecha de la circular semanal mencionada en el punto 19, se entender4 que est4 conforme con la modificaci3n o adici3n propuesta.

22. Cuando, al buscar el acuerdo, una administraci3n modifique su proyecto inicial de modo tal que aumente la probabilidad de interferencia a una asignaci3n de una administraci3n cuyo acuerdo haya solicitado, o que afecte a una asignaci3n de una administraci3n que no haya intervenido anteriormente, aplicar4 nuevamente las disposiciones del punto 16 y los procedimientos subsiguientes en relaci3n con esas administraciones.

23. Despu3s de expirar el plazo especificado en el punto 21, o cuando se haya llegado a un acuerdo con las administraciones interesadas, la administraci3n que proyecte la modificaci3n o adici3n informar4 a la IFRB de los resultados, indicando las caracterÍsticas convenidas de la asignaci3n, asÍ como los nombres de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo.

24. Si las administraciones interesadas no llegasen a un acuerdo, la IFRB efectuar4 los estudios de la cuesti3n que soliciten una o m4s de esas administraciones, a las que informar4 de los resultados del estudio y someter4 las recomendaciones que procedan para la soluci3n del problema.

25. Toda administraci3n podr4, antes de iniciar este procedimiento o en cualquier etapa del mismo, pedir la asistencia de la IFRB, particularmente en la bÚsqueda del acuerdo de otra administraci3n.

26. Si, despu3s de aplicarse el procedimiento descrito en la presente secci3n, se hubiese llegado a un acuerdo con todas las administraciones interesadas, la Junta publicar4 una modificaci3n apropiada del Plan (v3ase tambi3n el punto 30).

27. Si, despu3s de aplicarse el procedimiento descrito en la presente secci3n, no pudiese obtenerse el acuerdo de una administraci3n que disponga de una asignaci3n en el Plan, las dos administraciones interesadas pueden recurrir a uno de los m3todos de soluci3n de controversias descritos en el ArtÍculo 50 del Convenio o pueden aplicar, de comÚn acuerdo, el Protocolo Adicional Facultativo al Convenio.

28. Aunque el desacuerdo persista, la asignación propuesta podrá notificarse de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones; sin embargo, se aplicarán en tal caso las disposiciones pertinentes del Artículo 5 del Acuerdo.

#### SECCION D - ANULACION DE ASIGNACIONES

29. Toda administración que proyecte anular una asignación de cualquiera de los Planes, sea o no como resultado de una modificación (por ejemplo un cambio de frecuencias), informará inmediatamente de ello a la IFRB. La Junta publicará esta información en una sección especial de la circular semanal como una modificación del Plan.

30. Si, dentro de un periodo de [ 5 ] años de la fecha de la inclusión de una asignación en el Plan, la IFRB no ha recibido una notificación relativa a su puesta en servicio, la asignación del Plan se anulará. Antes de adoptar esta medida, la Junta consultará a la administración interesada sobre la procedencia de esa anulación, y si especiales circunstancias lo justificasen la anulación podrá suspenderse por un periodo máximo de seis meses.

#### SECCION E - MANTENIMIENTO Y PUBLICACION DE REGISTROS

31. La IFRB conservará y actualizará la copia matriz de los Planes y sus Apéndices, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento establecido en el presente artículo; a tal efecto, la IFRB preparará periódicamente documentos recapitulativos en los que se indiquen todas las enmiendas introducidas en los Planes como resultado de las modificaciones efectuadas de conformidad con los procedimientos del presente artículo, la adición de nuevas asignaciones conformes con este Acuerdo y toda anulación que se haya notificado a la Junta.

32. El Secretario General publicará una versión actualizada de cada Plan en forma apropiada cuando las circunstancias lo justifiquen y en todo caso cada cinco años.

### ARTICULO 5

#### Notificación de asignaciones de frecuencias

33. Siempre que una administración se proponga poner en servicio una asignación de conformidad con este acuerdo notificará la asignación a la IFRB con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

34. Las notificaciones y asignaciones de frecuencias efectuadas de conformidad con el presente Acuerdo no serán examinadas por la Junta con arreglo al número 1241 en relación con asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro por Miembros Contratantes para estaciones de servicios primarios o permitidos de administraciones que son Partes en el Acuerdo.

35. Las notificaciones de asignaciones de frecuencias para las cuales no ha sido posible llegar a un acuerdo se tratarán como sigue:

- a) cuando la disconformidad de las administraciones interesadas concierna a una asignación conforme con este Acuerdo, la asignación notificada se inscribirá en el Registro con una observación especial indicando que la inscripción se ha hecho a reserva de que no cause interferencia perjudicial a la asignación de la administración con la cual no se ha llegado a un acuerdo;
- b) cuando la disconformidad de la administración interesada concierna a una asignación inscrita en el Registro para una estación de un servicio primario o permitido, la asignación notificada se inscribirá en el Registro Internacional de Frecuencias solamente después de la aplicación de las disposiciones del Número 1255 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

36. En las relaciones entre Miembros Contratantes, se considerará que todas las asignaciones de frecuencias conformes con este Acuerdo e inscritas en el Registro tienen el mismo régimen independientemente de la fecha o fechas inscritas en la columna 2 para estas asignaciones.

#### ARTICULO 6

##### Procedimiento aplicable a los servicios permitidos y primarios no planificados

1. A fin de facilitar la aplicación satisfactoria del Plan para el servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz, y para permitir el desarrollo compatible de los otros servicios primarios y permitidos en las mismas bandas, la IFRB examinará, de acuerdo con el Número 1245 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones de frecuencias de estos otros servicios notificados por los Miembros Contratantes. A este efecto, se aplicarán las siguientes disposiciones.

2. La Junta examinará la asignación de frecuencia con respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial al servicio inscrito o que ha de inscribirse por una asignación de frecuencia:

- a) que ya está inscrita en el Registro y tiene una fecha en la columna 2a, o
- b) que está inscrita en el Registro de conformidad con el Número 1240 del Reglamento de Radiocomunicaciones y tiene una fecha en la columna 2b, pero que, en realidad, no ha causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia con una fecha en la columna 2a o a cualquier asignación de conformidad con el Número 1250 con una fecha anterior en la columna 2b;

- c) que esté en conformidad con este Acuerdo, pero que no haya sido aún notificada según el Artículo 5;
- d) que se publicó en una sección especial de la circular semanal de la IFRB de conformidad con el punto 5 del Artículo 4.

3. En el caso de una conclusión desfavorable relativa a una asignación de frecuencia descrita en el punto 2c) o 2d), si la administración somete de nuevo la notificación en virtud del Número 1255 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el periodo de dos meses especificado en el Número 1259 no comenzará hasta que la asignación se ponga en servicio.

4. A los efectos de estos exámenes, la Junta aplicará los criterios técnicos contenidos en el Anexo [ ] al Acuerdo.

ANEXO 2

PROYECTO DE RESOLUCION N.º COM6/1

relativa a la aplicación de los Artículos 4, 5 y 6 del Acuerdo antes de la entrada en vigor del mismo

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985)

considerando

- a) que, de conformidad con su orden del día, se ha adoptado un Acuerdo y [ 2 ] Planes asociados para el servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas 415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 635 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz;
- b) que es posible que algunas administraciones necesiten modificar las características de las asignaciones que aparecen en el Plan o añadir nuevas asignaciones al Plan antes de que entre en vigor el Acuerdo;
- c) que es posible que algunas administraciones necesiten modificar asignaciones de frecuencias del servicio fijo o del servicio móvil terrestre en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz antes de que entre en vigor el Acuerdo;
- d) que deben proporcionarse medios, antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, para poder modificar los Planes y garantizar que los usos propuestos de los servicios primarios y permitidos en las bandas son compatibles con los Planes;

resuelve

1. que, hasta la entrada en vigor del Acuerdo, las administraciones y la IFRB aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 4 del Acuerdo para la modificación de los Planes;
  2. que las administraciones y la IFRB aplicarán los procedimientos establecidos en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo para la notificación, examen e inscripción de asignaciones de frecuencias en las bandas de frecuencias pertinentes.
-

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO DE RECOMENDACION N.º COM6/A (MM)

**Relativa a la disposición de canales en la banda de  
frecuencias 435 - 526,5 kHz en la Región 1**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) que esta Conferencia ha establecido un Acuerdo y su correspondiente Plan de frecuencias en la banda 435 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo;
- b) que se utilizaron como base para la planificación de estas bandas los Cuadros de frecuencias asignables recomendadas que figuran en el Apéndice 1 a la Resolución N.º 704 (MOB-83);
- c) que en la Resolución N.º 704 (MOB-83) se invita al Consejo de Administración a que incluya en el orden del día de la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987 un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de apéndices que contengan las disposiciones de canales en las bandas mencionadas;
- d) que es necesario disponer de un marco reglamentario en el Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con el uso en la Región 1 de la banda de frecuencias 435 - 526,5 kHz,

advirtiendo

que en el mandato de esta Conferencia se indica que ésta debe establecer los textos finales de un apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones que contenga la disposición de canales del Apéndice 1 a la Resolución N.º 704 (MOB-83), con miras a su posterior inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

recomienda

que el Cuadro de frecuencias que figura en el anexo a esta Recomendación relativa a la banda de frecuencias 435 - 526,5 kHz se incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en forma de apéndice,

invita al Consejo de Administración

a asegurar que la Conferencia para los servicios móviles prevista para 1987 será competente para decidir la inclusión de este apéndice en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Anexo: 1

ANEXO A LA RECOMENDACION N.º COM6/A

**Disposición de canales en las bandas comprendidas  
entre 435 y 526,5 para el servicio móvil marítimo**

[ Será elaborado por la Comisión 5. ]

PROYECTO DE RECOMENDACION N.º COM6/B (MM)

**Relativa a la disposición de canales en las bandas de frecuencias  
1 606,5 - 1 625 kHz y 2 142 - 2 160 kHz en la Región 1**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) que esta Conferencia ha establecido un Acuerdo y sus correspondientes planes de frecuencia en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 142 - 2 160 kHz para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo en la Región 1;
- b) que se utilizaron como base para la planificación de estas bandas los Cuadros de frecuencias asignables recomendadas que figuran en el Apéndice 2 a la Resolución N.º 704 (MOB-83);
- c) que en la Resolución N.º 704 (MOB-83) se invita al Consejo de Administración a que incluya, en el orden del día de la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987, un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de apéndices que contengan las disposiciones de canales en las bandas mencionadas;
- d) que es necesario disponer de un marco reglamentario en el Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con el uso en la Región 1 de las bandas de frecuencias 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 142 - 2 160 kHz,

advirtiéndole

que en el mandato de esta Conferencia se indica que ésta debe establecer los textos finales de apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones que contengan las disposiciones de canales de los Apéndices 1 y 2 a la Resolución N.º 704 (MOB-83) con miras a su posterior inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

recomienda

que el Cuadro de frecuencias que figura en el anexo a esta Recomendación relativa a las bandas de frecuencias 1 606,5 - 1 625 kHz y 2 142 - 2 160 kHz se incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en forma de apéndice,

invita al Consejo de Administración

a asegurar que la Conferencia para los servicios móviles prevista para 1987 será competente para tomar la decisión de incluir este apéndice en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ANEXO A LA RECOMENDACION N.º COM6/B :

**Disposición de canales de las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz  
y 2 142 - 2 160 kHz utilizadas para telegrafía de  
impresión directa de banda estrecha por el servicio  
servicio móvil marítimo.**

[ Será elaborado por la Comisión 5. ]

PROYECTO DE RECOMENDACION N.º COM6/C (MM)

**Relativa a la disposición de canales en las bandas de  
frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 142 kHz  
en la Región 1**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) que esta Conferencia ha establecido un Acuerdo y sus correspondientes Planes de frecuencias en las bandas 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 142 kHz para la radiotelefonía en banda lateral única en el servicio móvil marítimo en la Región 1;
- b) que se utilizaron como base para la planificación de estas bandas los Cuadros de frecuencias asignables recomendadas que figuran en el Apéndice 2 a la Resolución N.º 704 (MOB-83);
- c) que en la Resolución N.º 704 (MOB-83) se invita al Consejo de Administración a que incluya en el orden del día de la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987 un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de apéndices que contengan las disposiciones de canales en las bandas mencionadas;
- d) que es necesario disponer de un marco reglamentario en el Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con el uso en la Región 1 de las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 142 kHz,

advirtiéndolo

que en el mandato de esta Conferencia se indica que ésta debe establecer los textos finales de apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones que contengan las disposiciones de canales de los Apéndices 1 y 2 a la Resolución N.º 704 (MOB-83) con miras a su posterior inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

recomienda

que el Cuadro de frecuencias que figura en el anexo a esta Recomendación relativa a las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 142 kHz se incluya en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en forma de apéndice,

invita al Consejo de Administración

a asegurar que la Conferencia para los servicios móviles prevista para 1987 será competente para tomar la decisión de incluir este apéndice en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ANEXO A LA RECOMENDACION N.º COM6/C

**Disposición de canales de las bandas de frecuencias  
1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 142 kHz utilizadas  
para la radiotelefonía en banda lateral única  
por el servicio móvil marítimo**

[ Será elaborado por la Comisión 5. ]

---

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO DE  
INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 6B  
A LA COMISION 6

De acuerdo con su mandato, el Grupo de Trabajo 6B ha adoptado los siguientes textos que somete a la consideración de la Comisión 6:

- Anexo 1: Proyecto de Acuerdo (excluidos los Artículos sobre procedimientos de modificación y notificación)
- Anexo 2: Proyectos de Recomendaciones sobre las disposiciones de canales [continuará]

El Presidente del Grupo de Trabajo 6B  
M.J. BATES

Anexo: 1

ANEXO 1

Proyecto

ACUERDO REGIONAL PARA LA REGION 1

relativo a la utilización en la Región 1 de las bandas de  
frecuencias 415 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz  
1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz

Preámbulo

Los delegados de los siguientes países Miembros de la Unión  
Internacional de Telecomunicaciones:

reunidos en Ginebra en una Conferencia Administrativa Regional de  
Radiocomunicaciones convocada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7 del  
Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) adoptan, a reserva  
de la aprobación de las autoridades competentes de sus respectivos países, las  
disposiciones siguientes relativas al servicio móvil marítimo y al servicio de  
radionavegación aeronáutica (radiofaros) en la Región 1.

ARTICULO 1

**Definiciones**

1. A los efectos de las presentes disposiciones:

Se entenderá por Unión la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Se entenderá por Secretario General el Secretario General de la Unión;

Se entenderá por OACI la Organización de Aviación Civil Internacional;

Se entenderá por IFRB la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

Se entenderá por CCIR el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;

Se entenderá por Convenio el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982;

Se entenderá por Reglamento el Reglamento de Radiocomunicaciones que complementa el Convenio, Ginebra, 1979, revisado por la CAMR-MOB-83;

Se entenderá por Región 1 la zona geográfica definida en el número 393 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Se entenderá por Acuerdo el instrumento constituido por el presente Acuerdo, sus Anexos y Apéndices;

Se entenderán por Planes los planes que constituyen los Anexos [A a F] al presente Acuerdo y sus Apéndices;

Se entenderá por Miembro contratante todo Miembro de la Unión que haya aprobado este Acuerdo o se haya adherido a él;

Se entenderá por Administración todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Comunicaciones y del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Se entenderá por asociación por pares (frecuencias apareadas) en los planes del Servicio Móvil Marítimo, un método de asignación de dos frecuencias, de las cuales una será utilizada por una estación costera para las transmisiones destinadas a los barcos y la otra será asignada a la recepción por esa estación, y empleada por los barcos en sus transmisiones destinadas a la misma;

Se entenderá por asignación conforme al Acuerdo toda asignación de frecuencia que aparece en cualquiera de los Planes o toda asignación de frecuencia para la cual se ha aplicado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4.

## ARTICULO 2

### Bandas de Frecuencias

2. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables en la Región 1 a los siguientes servicios en las bandas atribuidas a ellos conforme al Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

- a) 415 - 435 kHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario y al servicio móvil marítimo a título permitido;
- b) 435 - 526,5 kHz atribuida al servicio móvil marítimo a título primario;
- c) 505 - 526,5 kHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica a título permitido;
- d) 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz atribuidas al servicio móvil marítimo a título primario.

Estas disposiciones son aplicables también:

- e) a los servicios fijo y móvil terrestre a título permitido en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz (primarios en los países enumerados en RR 483);
- f) al servicio de radiolocalización, después de la aplicación satisfactoria de los procedimientos del Artículo 4 (RR 484).

## ARTICULO 3

### Ejecución de este Acuerdo

3. Los Miembros contratantes adoptarán para sus estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionen en la Región 1 en las bandas a que se refiere el presente Acuerdo, las características especificadas en los Planes que figuran en los Anexos [A y D] y en sus Apéndices.

4. Los Miembros contratantes adoptarán para sus estaciones del servicio móvil marítimo que funcionen en la Región 1 en las bandas a que se refiere el presente Acuerdo, las características especificadas en los planes que figuran en los Anexos [B, C, E y F] y en sus Apéndices.

5. Los Miembros contratantes no podrán poner en servicio asignaciones conformes a los Planes, modificar las características técnicas de las estaciones especificadas en los Planes, ni poner en servicio nuevas estaciones, salvo en las condiciones indicadas en los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

6. Al asignar frecuencias a estaciones de servicios primarios y permitidos, los Miembros contratantes tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo que estén en conformidad con el Acuerdo.

7. Los Miembros contratantes tratarán de aprobar las medidas necesarias para reducir toda interferencia perjudicial que pueda resultar de la aplicación del Acuerdo.

#### ARTICULOS 4, 5 Y 6

**Serán elaborados por el Grupo de Trabajo 6A**

#### ARTICULO 7

##### **Acuerdos especiales**

37. Como complemento de los procedimientos previstos en el Artículo 4 de este Acuerdo y a fin de facilitar su aplicación con el objeto de mejorar la utilización de los Planes, los Miembros contratantes pueden concluir acuerdos especiales de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y del Reglamento.

#### ARTICULO 8

##### **Alcance de este Acuerdo**

38. El presente Acuerdo obliga a los Miembros contratantes en sus relaciones mutuas, pero no en sus relaciones con los países no contratantes.

39. Si un Miembro contratante formula reservas sobre la aplicación de una disposición del presente Acuerdo, los demás Miembros contratantes no estarán obligados a respetar esa disposición en sus relaciones con el Miembro contratante que haya formulado las reservas.

#### ARTICULO 9

##### **Aprobación de este Acuerdo**

40. Este Acuerdo habrán de aprobarlo las autoridades competentes de los Miembros contratantes. Los instrumentos de aprobación se depositarán lo antes posible en poder del Secretario General, quien informará a todos los Miembros de la Unión.

ARTICULO 10

**Adhesión a este Acuerdo**

41. Todo Miembro de la Unión de la Región 1 no signatario del presente Acuerdo podrá adherirse a él en cualquier momento. Esta adhesión se extiende a los Planes tal como hayan sido modificados en el momento de la adhesión y no deberá entrañar reserva alguna. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Unión. Este Acuerdo entrará en vigor para cada Miembro que se adhiera al Acuerdo después de la fecha de su entrada en vigor el [décimotercer] día del depósito por este Miembro de su instrumento de adhesión.

ARTICULO 11

**Denuncia de este Acuerdo**

42. Todo Miembro contratante podrá denunciar al presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, quien informará a todos los Miembros de la Unión.

43. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

44. En la fecha en que se haga efectiva la terminación de participación, la IFRB eliminará de los Planes las asignaciones inscritas en nombre del Miembro interesado.

ARTICULO 12

**Revisión del Acuerdo**

45. El Acuerdo sólo podrá ser revisado por una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente de los Miembros de la Unión en la Región 1 convocada según el procedimiento previsto en el Convenio.

ARTICULO 13

**Sustitución del Plan de Copenhague, 1948**

46. En lo que concierne a los Miembros contratantes del Convenio Regional Europeo para el servicio de radiocomunicaciones móviles marítimas, Copenhague, 1948, el Plan anexo a dicho Convenio se sustituye por los Planes anexos a este Acuerdo.

ARTICULO 14

**Entrada en vigor de este Acuerdo**

47. El presente Acuerdo entrará en vigor el [ ] a las 0001 UTC.

En fe de lo cual, las Delegaciones de los Miembros de la Unión mencionadas anteriormente, en nombre de sus respectivas autoridades competentes, firman el presente Acuerdo en cada uno de los idiomas español, francés e inglés, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés, hará fé. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada a cada Miembro de la Región 1. En Ginebra, a de marzo de 1985.

---

# REGIÓN 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CARR PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Y  
EL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERO-  
NÁUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA  
DE ONDAS HECTOMÉTRICAS EN LA REGIÓN 1  
GINEBRA, FEBRERO/MARZO DE 1985

Documento DT/14-S  
4 de marzo de 1985  
Original: inglés

## COMISIÓN 6

### NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6

En los Anexos A y B al presente documento consta, para su examen por la Comisión 6, una posible estructura de los anexos técnicos al Acuerdo. Su contenido se basa en los Documentos 60, 61, 62 y 65. El presente documento no ha sido considerado por la Comisión 4.

El Presidente de la Comisión 4

E. GEORGE

Anexos: 2

ANEXO A

Origen: Documentos 60, 61 y 62

Parámetros técnicos utilizados para establecer los planes de asignación de frecuencias en la Región 1 del servicio móvil marítimo en las bandas 415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 kHz - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz y del servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas 415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz

1. Servicio móvil marítimo

1.1 Modos de funcionamiento y clases de emisión

La telegrafía Morse (designación de la emisión 100 HALA) y la telefonía de banda lateral única (banda lateral superior, designación de la emisión /2,47 /2,77 KJ3E) utilizan las bandas por debajo de 526,5 kHz y por encima de 1 606,5 kHz, respectivamente. La impresión directa de banda estrecha (velocidad de transmisión 100 baudios excursión de frecuencia  $\pm 85$  Hz, designación de la emisión 304 HFLB) y la llamada selectiva digital (velocidad de transmisión 100 baudios, excursión de frecuencia  $\pm 85$  Hz, designación de la emisión 304 HFLB) utilizan todas las bandas. Como la impresión directa de banda estrecha y la llamada selectiva digital tienen características de emisión esencialmente idénticas, requieren la misma intensidad de campo mínima utilizable y las mismas relaciones de protección. En lo que sigue, los diferentes modos de funcionamiento se indican por sus respectivas clases de emisión.

1.2 Propagación

1.2.1 Propagación por onda de superficie

Se calculó la propagación por onda de superficie de acuerdo con la Recomendación 368-4 del CCIR para propagación sobre mar de salinidad media a 20°C, con  $\sigma = 5$  S/m y  $\epsilon = 70$ . Para las bandas 415 - 435 kHz y 435 - 526,5 kHz y por encima de 1 606,5 kHz, se utilizaron las curvas para 400 kHz, 500 kHz y 2 MHz, respectivamente. Las curvas aplicadas aparecen en la Figura 1; las mismas se refieren a una p.r.a.v. de 1 kW.

1.2.2 Propagación por onda ionosférica

Se calculó la propagación por onda ionosférica de acuerdo con la Recomendación 435-4 del CCIR para las condiciones a medianoche. No se tuvieron en cuenta la pérdida por acoplamiento de polarización ni la ganancia debida al mar. Las intensidades de campo producidas por las estaciones costeras situadas al norte del paralelo 20° Norte y en este paralelo y al sur del paralelo 20° Norte y en este paralelo se calcularon para las latitudes geomagnéticas 50° Norte y 30° Sur respectivamente.

Para las bandas por debajo de 526,5 kHz y por encima de 1 606,5 kHz, las curvas se calcularon para 500 kHz y 1 800 kHz, respectivamente. Aparecen en la Figura 2 y se refieren a una p.r.a.v. de 1 kW.

1.2.3 Aplicación de la propagación por onda de superficie y por onda ionosférica

Se utilizó la intensidad de campo producida por la onda de superficie para determinar la zona de cobertura y, cuando no hacía falta protección nocturna, también el alcance de interferencia. Para determinar el alcance de interferencia cuando hacía falta protección nocturna se empleó el valor máximo de la intensidad de campo producida por la onda de superficie y por la onda ionosférica.

1.3 Intensidad de campo mínima utilizable

Se aplicaron los siguientes valores de intensidad de campo mínima utilizable, que incluyen márgenes para tener en cuenta las variaciones del nivel de ruido en el tiempo y el desvanecimiento de la señal en el tiempo:

1.3.1 Bandas por debajo de 526,5 kHz

ALA: 36,5 dB(µV/m) al norte del paralelo 30° Norte y en él  
56,5 dB(µV/m) al sur del paralelo 30° Norte

F1B: 31,5 dB(µV/m) al norte del paralelo 30° Norte y en él  
51,5 dB(µV/m) al sur del paralelo 30° Norte

1.3.2 Bandas por encima de 1 606,5 kHz

F1B: 22,5 dB(µV/m) al norte del paralelo 30° Norte y en él  
42,5 dB(µV/m) al sur del paralelo 30° Norte

J3E: 37 dB(µV/m) al norte del paralelo 30° Norte y en él  
57 dB(µV/m) al sur del paralelo 30° Norte

1.4 Relación de protección

Se aplicaron los siguientes valores de relación de protección (véase el número 164 del Reglamento de Radiocomunicaciones):

| Separación de frecuencia entre las señales deseada e interferente en kHz | Relación de protección en dB           |  |                                  |
|--|--|--|----------------------------------|
|  | Señal deseada                          |  |                                  |
|  | ALA<br>Señal interferente<br>ALA ó F1B | F1B<br>Señal interferente<br>F1B ó ALA | J3E<br>Señal interferente<br>J3E |
| 0  | 8                                      | 8                                      | 20                               |
| 0,5  | -13                                    | -38                                    |                                  |
| 1,0  | -20                                    | -62                                    |                                  |
| 1,5  | -42                                    |  |                                  |
| 2,0  | -60                                    |  | -25                              |
| 3,0  |  |  | -50                              |
| 6,0  |  |  |                                  |

## 1.5 Interferencia múltiple

Para un determinado cálculo de compatibilidad, sólo se consideró la contribución a la interferencia procedente de la señal interferente más fuerte.

## 1.6 Separación de canales

1.6.1 ALA y FLB: 0,5 kHz.

1.6.2 J3E: 3 kHz.

## 1.7 Potencia de transmisión

La potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v., véase el número 157 del Reglamento de Radiocomunicaciones) se dedujo de la intensidad de campo mínima utilizable en el borde de la zona de cobertura. La potencia aplicada a la línea de alimentación de la antena se dedujo de la p.r.a.v. aplicando los siguientes valores típicos de ganancia de la antena (véase el número 154 del Reglamento de Radiocomunicaciones) con respecto a una antena vertical corta, valores que comprenden la pérdida de la unidad de acoplamiento de la antena:

1.7.1 Bandas por debajo de 526,5 kHz: -7 dB.

1.7.2 Bandas por encima de 1 606,5 kHz: -4 dB.

## 1.8 Otras consideraciones

Debido a las limitaciones del programa de computador disponible, en el análisis del plan efectuado por computador no se pudo tener en cuenta la propagación por trayectos mixtos sobre tierra/mar ni un método más complejo de predicción de la intensidad de campo de la onda ionosférica. En cambio, esos factores se tomaron en consideración en un análisis caso por caso, al procederse a la solución de incompatibilidades en el curso de la Conferencia. Para la propagación por trayectos mixtos se utilizó el método de Millington descrito en la Recomendación 368-4 del CCIR, y para la propagación de la onda ionosférica se empleó un método simplificado, aunque más complejo que el utilizado para efectuar el análisis por computador del plan, y que también está basado en la Recomendación 435-4 del CCIR.

En general, se supuso el empleo de antenas omnidireccionales. Pero en el análisis caso por caso se tomaron en consideración las antenas directivas, lo que hizo aumentar las posibilidades de compartición.

## 2. Servicio de radionavegación aeronáutica

### 2.1 Modo de funcionamiento y clase de emisión

Los radiofaros no direccionales con clase de emisión A2A que funcionan en las bandas consideradas proporcionan información radiogoniométrica a las aeronaves. Para efectos de identificación, su distintivo de llamada se transmite en telegrafía Morse. Existen dos tipos de radiofaros con frecuencias de modulación de 400 Hz (+ 25 Hz) y 1 020 Hz (+ 50 Hz), respectivamente. En el Anexo 10 al Convenio sobre Aviación Civil de la OACI figura información completa.

## 2.2 Propagación

Se utilizó únicamente el modo de propagación por onda de superficie. La intensidad de campo de la onda de superficie se calculó de acuerdo con la Recomendación 368-4 del CCIR para propagación por suelo húmedo,  $\sigma = 10^{-2}$  S/m,  $\epsilon = 30$ . Para las bandas 415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz se utilizaron las curvas para 400 kHz y 500 kHz, respectivamente. Se indican en la Figura 3 y se refieren a una p.r.a.v. de 1 kW.

La propagación por trayectos mixtos terrestres/marítimo (véase el punto 2.8).

## 2.3 Intensidad de campo mínima utilizable

Se aplicaron los siguientes valores de la intensidad de campo mínima utilizable (véase también el Reglamento de Radiocomunicaciones, números 2856 y 2857):

2.3.1 37 dB( $\mu$ V/m) para las estaciones situadas al norte del paralelo 30° Norte y al sur del paralelo 30° Sur;

2.3.2 41,6 dB( $\mu$ V/m) para las estaciones situadas entre los paralelos 30° Norte y 30° Sur.

## 2.4 Relación de protección

Se aplicaron los siguientes valores de la relación de protección (véase el Reglamento de Radiocomunicaciones número 164, así como el número 2854):

| Separación de frecuencia entre las señales deseada e interferente, en kHz | Relación de protección en dB |
|---|------------------------------|
| 0   | 15                           |
| 1   | 9                            |
| 2   | -5                           |
| 3   | -20                          |
| 4   | -35                          |
| 5   | -50                          |
| 6   | -65                          |

2.5 Interferencia múltiple

En el cálculo de una determinada compatibilidad, se tuvo en cuenta solamente la contribución de interferencia de la señal interferente más fuerte.

2.6 Separación de canales

1 kHz

2.7 Potencia transmitida

La potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.w, véase el número 157 del Reglamento de Radiocomunicaciones), se derivó de la intensidad de campo mínima utilizable en el borde de la zona de cobertura.

2.8 Otras informaciones

Debido a las limitaciones del programa informático disponible, el análisis del Plan por computador no pudo tener en cuenta la propagación por trayectos mixtos de tierra/mar. En el punto 2.1 se indica que las características de propagación debían predecirse para "suelo húmedo" y, de este modo, cuando una parte importante del trayecto desde una emisión interferente hasta la zona de cobertura deseada se encontraba sobre el mar, el nivel de interferencia previsto podía estar subestimado. Por tanto, era necesario examinar cada proyecto de Plan para garantizar que se identificaban las posibles incompatibilidades debidas a trayectos marítimos reales. Cada uno de estos casos se analizó individualmente utilizando las curvas para la conductividad apropiada. Para los trayectos mixtos, se utilizó el método de Millington descrito en la Recomendación 368-4 del CCIR.

3. Compatibilidad entre el servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas 415 - 435 kHz y 505 - 526,5 kHz, y en el límite de la banda alrededor de 435 kHz

3.1 Protección del servicio móvil marítimo contra la interferencia procedente del servicio de radionavegación aeronáutica

Se aplicaron los parámetros indicados en los puntos 1.2, 1.3 y 1.5 a 1.8. Las relaciones de protección fueron las siguientes:

| Separación de frecuencias entre la señal deseada e interferente en kHz | Relación de protección en dB                 |                      |  |                      |
|--|--|----------------------|--|----------------------|
|  | Radiofaro interferente con modulación 400 Hz |                      | Radiofaro interferente con modulación 1 020 Hz |                      |
|  | señal deseada<br>A1A                         | señal deseada<br>F1B | señal deseada<br>A1A                           | señal deseada<br>F1B |
| 0  | 8  | 8                    | 8  | 8                    |
| 0,5  | 2  | 2                    | -13  | -38                  |
| 1,0  | -19  | -44                  | 2  | 2                    |
| 1,5  | -32  | -68                  | -19  | -44                  |
| 2,0  | -48  |                      | -32  | -68                  |
| 2,5  | -66  |                      | -48  |                      |
| 3,0  |  |                      | -66  |                      |

3.2 Protección del servicio de radionavegación aeronáutica contra la interferencia procedente del servicio móvil marítimo

Se aplicaron los criterios expuestos en los puntos 2.2, 2.3 y 2.5 a 2.8, suponiendo que la señal de la emisión móvil marítima (ALA o FLB) tenía el mismo potencial de interferencia que una señal de radiofaro aeronáutica.

3.3 Protección del servicio móvil marítimo en las frecuencias inmediatamente superiores a 435 kHz contra la interferencia procedente de los radiofaros aeronáuticos que funcionan en frecuencias inmediatamente inferiores a 435 kHz, y viceversa

Se aplicaron los criterios indicados en los puntos 3.1 y 3.2.

4. Criterios técnicos aplicados en la reasignación de frecuencias sustitutivas para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas 1 625 - 1 635 KHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz, de conformidad con la Resolución N.º 38 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979

Se aplicaron los criterios indicados en el Capítulo 1 de interés para las bandas por encima de 1 606,5 kHz.

5. Criterios técnicos aplicados para la protección de las asignaciones de frecuencias de las estaciones de otros servicios a los que están atribuidos también las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz

Al aplicar el programa de planificación como parte del paquete de programas de computador para el establecimiento del Plan, se seleccionó una frecuencia para las estaciones del servicio móvil marítimo basándose en los criterios provisionales de compartición entre los servicios en cuestión. Al aplicar en la segunda fase, el programa de análisis de incompatibilidades como parte del paquete de programas de computador, se efectuó el análisis de compatibilidad último y definitivo con respecto a las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre basándose en las normas técnicas de la IFRB. Este análisis identificó interferencia perjudicial en ambos sentidos.

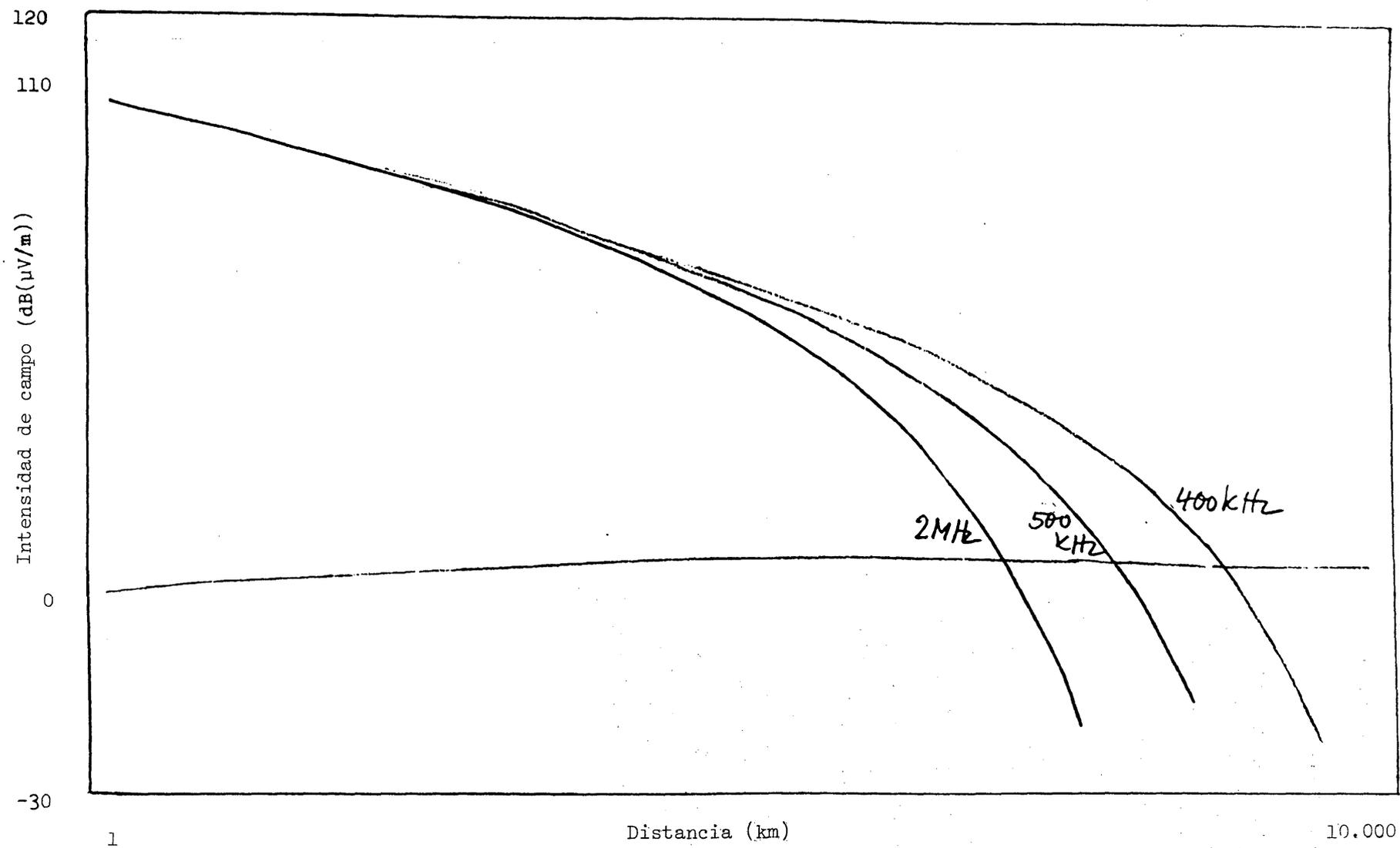


FIGURA 1

Propagación por onda de superficie, servicio móvil marítimo

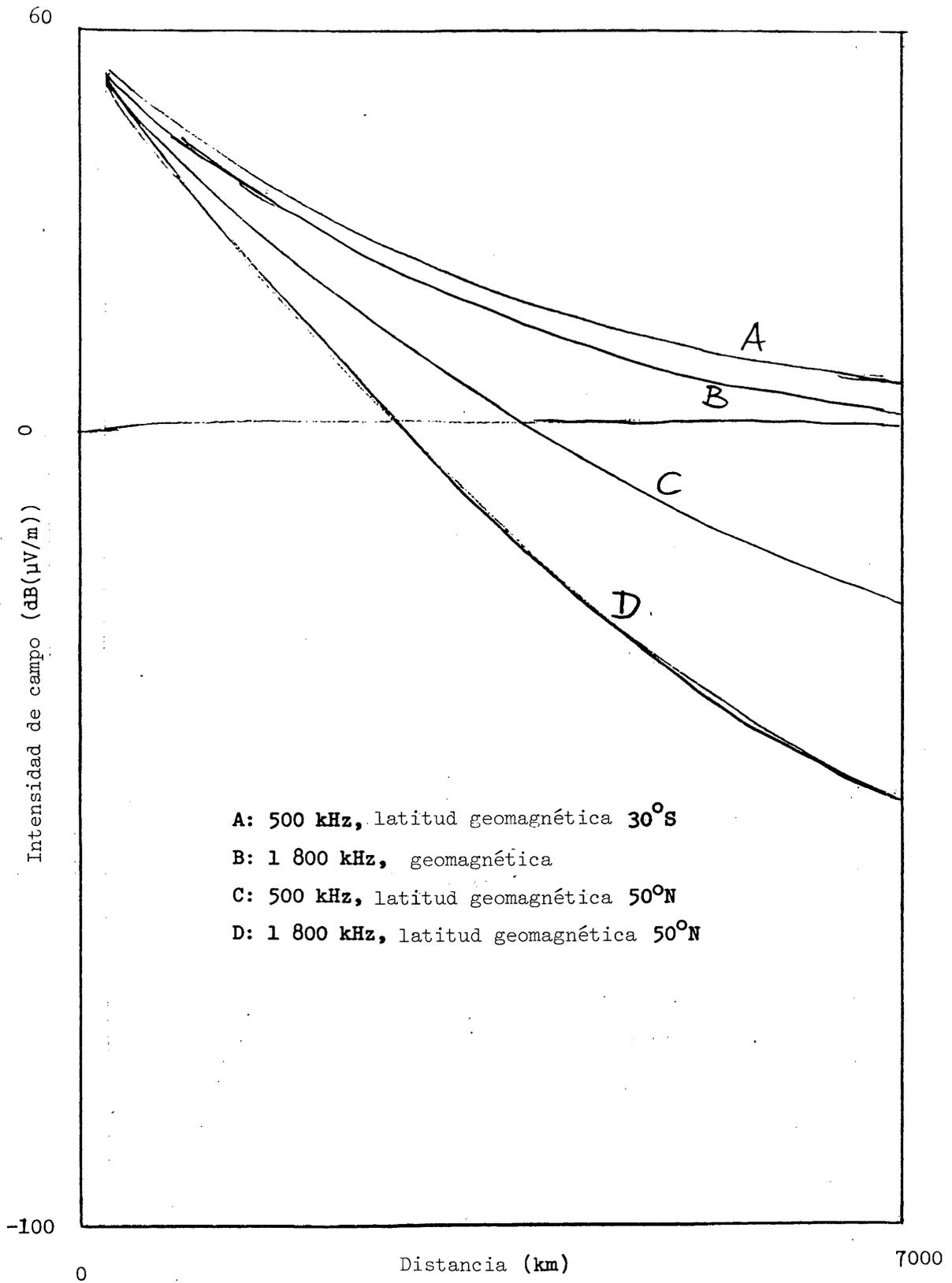


FIGURA 2

Propagación por onda ionosférica, servicio móvil marítimo

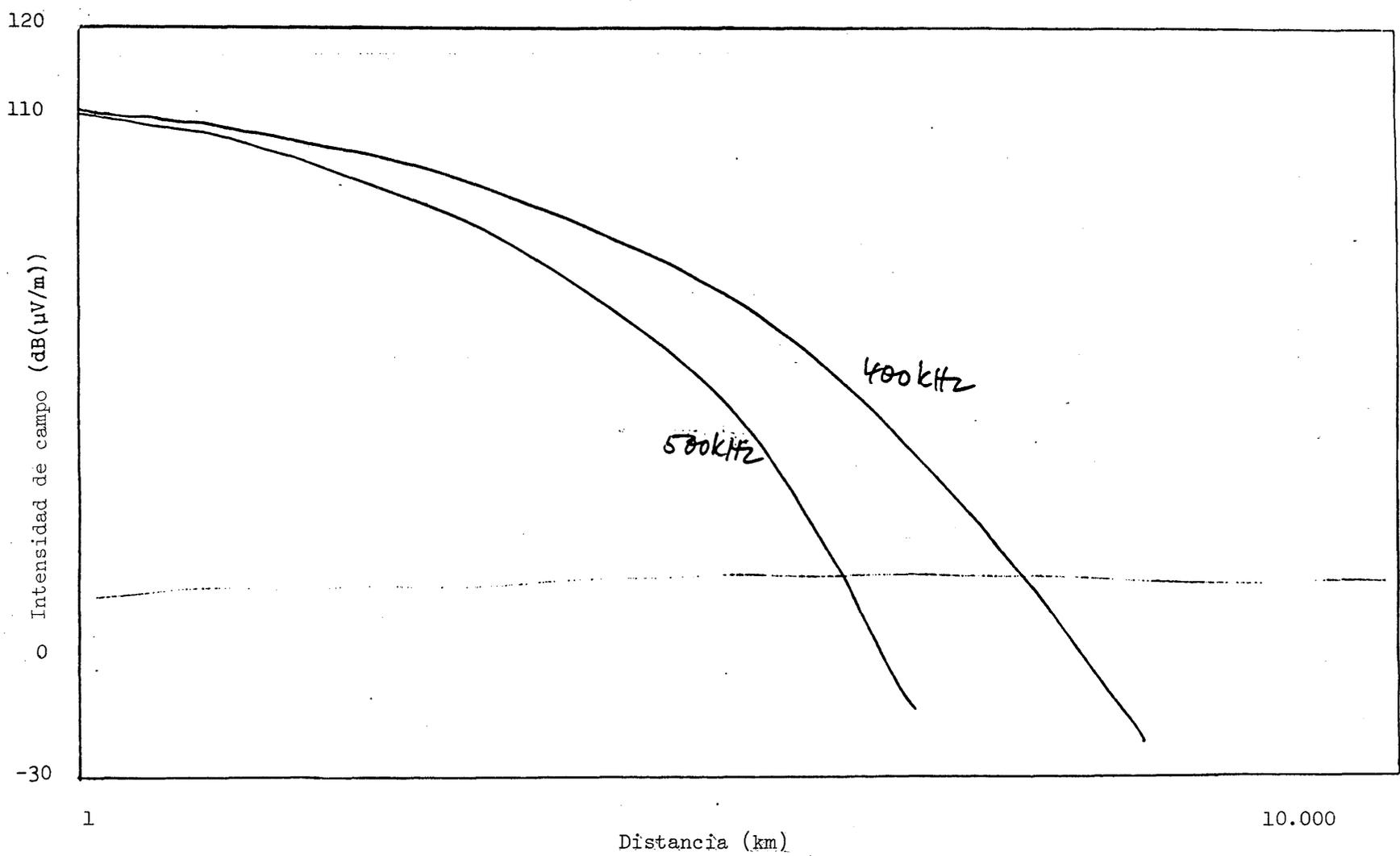


FIGURA 3

Propagación por onda de superficie, servicio de radionavegación aeronáutica

ANEXO B

(Origen: Documento 65)

Parámetros técnicos que hay que aplicar para  
determinar si se requiere coordinación  
en el caso de una modificación futura del Plan

1. Examen con respecto a las asignaciones existentes en el Plan

El examen se basará en los criterios pertinentes utilizados en el establecimiento del Plan (véase el Anexo A). No obstante, se aplicará la siguiente excepción:

El examen de una asignación del servicio móvil marítimo en la banda 415 - 435 kHz o 505 - 526,5 kHz, con respecto a las asignaciones existentes del servicio de radionavegación aeronáutica, se basará en la propagación sobre mar, (o sea, que se aplican los datos consignados en el punto 1.2.1 del Anexo A). La Junta, al proceder a comunicar la lista de países con los cuales debe efectuarse la coordinación, indicará también, a título de información únicamente, la relación de protección conseguida sobre la base de la propagación sobre tierra (es decir que se aplican los datos consignados en el punto 2.2 del Anexo A).

Es necesaria la coordinación si la relación de protección para la asignación existente debida a la asignación prevista es inferior a la acordada para el establecimiento del Plan.

2. Examen con respecto a las asignaciones de los servicios primarios con respecto a los cuales la Conferencia no es competente para establecer criterios técnicos

El examen se basará en las Normas Técnicas de la IFRB. Es necesaria la coordinación si, como resultado del examen, la conclusión es desfavorable.

3. Examen con respecto a las asignaciones de los servicios permitidos

3.1 Servicios permitidos con respecto a los cuales la Conferencia tiene competencia para establecer criterios técnicos

Las condiciones serán las indicadas en el punto 1.

3.2 Servicios permitidos con respecto a los cuales la Conferencia no tiene competencia para establecer criterios técnicos

El examen se basará en las Normas Técnicas de la IFRB. Es necesaria la coordinación si, como resultado del examen, la conclusión es desfavorable.

---

COMISION 5

INFORMACION QUE HA DE INCLUIRSE EN LOS PLANES

Los Anexos 1 y 2 de este documento contienen un proyecto de lista de la información que ha de incluirse en los Planes.

El Presidente de la Comisión 5

T. BØE

Anexos: 2

ANEXO 1

Información que ha de incluirse en el Plan (Región 1) para el servicio móvil marítimo en las bandas 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz

1. Frecuencia asignada (kHz)/(frecuencia portadora (kHz) para emisión J3E)
2. Número de canal
3. Símbolo de la administración/país (si difieren)
4. Nombre de la estación costera transmisora
5. Coordenadas geográficas de la estación transmisora
6. Zona de servicio
  - coordenadas geográficas del centro y radio (km) de la zona de servicio circular o
  - coordenadas geográficas de puntos (6 como máximo) que limiten la zona de servicio
7. Naturaleza del servicio
8. Anchura de banda necesaria y clase de emisión
9. Potencia de transmisión
  - 9A: potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (dBW) (valor calculado sobre la base de la intensidad de campo mínima utilizable y del alcance de servicio para condiciones de propagación por onda de superficie)
  - 9B: potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena (dBW) (valor calculado: p.r.a.v. + 7 dB (para bandas de 500 kHz) p.r.a.v. + 4 dB (para bandas de 2 MHz))
10. Características de la antena
  - 10A: azimut de radiación máxima (ND para antena no direccional)
  - 10B: ganancia máxima de la antena
  - 10C: anchura angular del lóbulo principal

11. Horas de funcionamiento (UTC)
12. Modo de funcionamiento  
D: dúplex, o S: simplex
13. Clase de protección  
A: protección de la onda de superficie y de la onda ionosférica  
B: protección de la onda de superficie únicamente
14. Observaciones

ANEXO 2

Información que ha de incluirse en el Plan (Región 1) para el servicio de radionavegación aeronáutica (radiobalizas) en las bandas 415 - 435 kHz y 510 - 526,5 kHz

1. Frecuencia asignada (kHz)
  2. Número de canal
  3. Símbolo de la administración/país (si difieren)
  4. Nombre de la estación transmisora
  5. Coordenadas geográficas de la estación transmisora
  6. Zona de servicio: coordenadas geográficas y radio (km) de la zona de servicio circular
  7. Naturaleza del servicio
  8. Anchura de banda necesaria y clase de emisión
  9. Potencia transmitida (dBW) en términos de p.r.a.v. (valor calculado sobre la base de la intensidad de campo mínima utilizable y del alcance de servicio para condiciones de propagación por onda de superficie)
  10. Características de la antena
  11. Horas de funcionamiento (UTC)
  12. Observaciones
-

# REGIÓN 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CARR PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Y  
EL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERO-  
NÁUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA  
DE ONDAS HECTOMÉTRICAS EN LA REGIÓN 1  
GINEBRA, FEBRERO/MARZO DE 1985

Documento DT/16(Rev.1)-S  
7 Marzo 1985  
Original: inglés

## COMISION 5

### DISPOSICION DE CANALES

Los anexos al presente documento contienen las disposiciones de canales propuestas a la Comisión 6 para el servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros).

El Presidente de la Comisión 5  
T. BØE

Anexos : 4

ANEXO A LA RECOMENDACION N.º COM 6/A

**Disposición de canales de las bandas de frecuencias entre  
415 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo**

| Canal N.º | Estación costera (kHz) | Estación de barco (kHz) | Canal N.º | Estación costera (kHz) | Estación de barco (kHz) | Canal N.º | Estación costera (kHz) | Estación de barco (kHz) |
|-----------|------------------------|-------------------------|-----------|------------------------|-------------------------|-----------|------------------------|-------------------------|
| 1         | 435,5                  | 475,5                   | 41        | 516,5                  | 467                     | [60       | 415,5                  |                         |
| 2         | 436                    | 476                     | 42        | 517                    | 467,5                   | 61        | 416,0                  |                         |
| 3         | 436,5                  | 476,5                   | 43        | 519                    | 460,5                   | 62        | 416,5                  |                         |
| 4         | 437                    | 477                     | 44        | 519,5                  | 468,5                   | 63        | 417,0                  |                         |
| 5         | 437,5                  | 477,5                   | 45        | 520                    | 469                     | 64        | 417,5                  |                         |
| 6         | 438                    | 478                     | 46        | 520,5                  | 469,5                   | 65        | 418,0                  |                         |
| 7         | 438,5                  | 478,5                   | 47        | 521                    | 470                     | 66        | 418,5                  |                         |
| 8         | 439                    | 479                     | 48        | 521,5                  | 470,5                   | 67        | 419,0                  |                         |
| 9         | 439,5                  | 479,5                   | 49        | 522                    | 471                     | 68        | 419,5                  |                         |
| 10        | 440                    | 461                     | 50        | 522,5                  | 471,5                   | 69        | 420,0                  |                         |
| 11        | 440,5                  | 480,5                   | 51        | 523                    | 472                     | 70        | 420,5                  | 454,0                   |
| 12        | 441                    | 481                     | 52        | 523,5                  | 472,5                   | 71        | 421,0                  |                         |
| 13        | 441,5                  | 481,5                   | 53        | 524                    | 473                     | 72        | 421,5                  |                         |
| 14        | 442                    | 482                     | 54        | 524,5                  | 473,5                   | 73        | 422,0                  | 468,0                   |
| 15        | 442,5                  | 482,5                   | 55        | 525                    | 474                     | 74        | 422,5                  |                         |
| 16        | 443                    | 483                     | 56        | 525,5                  | 474,5                   | 75        | 423,0                  | 480,0                   |
| 17        | 443,5                  | 483,5                   | 57        | 526                    | 475                     | 76        | 423,5                  |                         |
| 18        | 444                    | 484                     |           |                        |                         | 77        | 424,0                  | [ ]                     |
| 19        | 444,5                  | 484,5                   |           |                        |                         | 78        | 424,5                  |                         |
| 20        | 445                    | 485                     |           |                        |                         | 79        | 425,0                  |                         |
| 21        | 445,5                  | 485,5                   | [101      | 450                    | 450                     | 80        | 425,5                  |                         |
| 22        | 446                    | 486                     | 102       | 450,5                  | 450,5                   | 81        | 426,0                  |                         |
| 23        | 446,5                  | 486,5                   | 103       | 451                    | 451                     | 82        | 426,5                  |                         |
| 24        | 447                    | 487                     | 104       | 451,5                  | 451,5                   | 83        | 427,0                  |                         |
| 25        | 447,5                  | 487,5                   | 105       | 452                    | 452                     | 84        | 427,5                  |                         |
| 26        | 448                    | 488                     | 106       | 452,5                  | 452,5                   | 85        | 428,0                  |                         |
| 27        | 448,5                  | 488,5                   | 107       | 453                    | 453                     | 86        | 428,5                  |                         |
| 28        | 449                    | 489                     | 108       |                        |                         | 87        | 429,0                  |                         |
| 29        | 449,5                  | 489,5                   | 109       |                        |                         | 88        | 429,5                  |                         |
| 30        | 510,5                  | 461,5                   | 110       |                        |                         | 89        | 430,0                  |                         |
| 31        | 511                    | 462                     | 111       |                        |                         | 90        | 430,5                  |                         |
| 32        | 511,5                  | 462,5                   | 112       |                        |                         | 91        | 431,0                  |                         |
| 33        | 512,5                  | 463                     | 113       |                        |                         | 92        | 431,5                  |                         |
| 34        | 513                    | 463,5                   | 114       |                        |                         | 93        | 432,0                  |                         |
| 35        | 513,5                  | 464                     | 115       |                        |                         | 94        | 432,5                  |                         |
| 36        | 514                    | 464,5                   | 116       |                        |                         | 95        | 433,0                  |                         |
| 37        | 514,5                  | 465                     | 117       |                        |                         | 96        | 433,5                  |                         |
| 38        | 515                    | 465,5                   | 118       |                        |                         | 97        | 434,0                  |                         |
| 39        | 515,5                  | 466                     | 119]      |                        |                         | 98        | 434,5                  |                         |
| 40        | 516                    | 466,5                   |           |                        |                         | 99]       | 435,0                  |                         |

ANEXO A LA RECOMENDACION N.º COM 6/B

**Disposición de canales de las bandas de frecuencias 1 606,5 - 1 625 kHz  
y [2 141,5] - 2 160 kHz utilizadas para telegrafía de impresión  
directa de banda estrecha por el servicio móvil marítimo**

| Canal N.º | Estación costera (kHz) | Estación de barco (kHz) |
|-----------|------------------------|-------------------------|
| 201       | 1607                   | 2142                    |
| 202       | 1607,5                 | 2142,5                  |
| 203       | 1608                   | 2143                    |
| 204       | 1608,5                 | 2143,5                  |
| 205       | 1609                   | 2144                    |
| 206       | 1609,5                 | 2144,5                  |
| 207       | 1610                   | 2145                    |
| 208       | 1610,5                 | 2145,5                  |
| 209       | 1611                   | 2146                    |
| 210       | 1611,5                 | 2146,5                  |
| 211       | 1612                   | 2147                    |
| 212       | 1612,5                 | 2147,5                  |
| 213       | 1613                   | 2148                    |
| 214       | 1613,5                 | 2148,5                  |
| 215       | 1614                   | 2149                    |
| 216       | 1614,5                 | 2149,5                  |
| 217       | 1615                   | 2150                    |
| 218       | 1615,5                 | 2150,5                  |
| 219       | 1616                   | 2151                    |
| 220       | 1616,5                 | 2151,5                  |
| 221       | 1617                   | 2152                    |
| 222       | 1617,5                 | 2152,5                  |
| 223       | 1618                   | 2153                    |
| 224       | 1618,5                 | 2153,5                  |
| 225       | 1619                   | 2154                    |
| 226       | 1619,5                 | 2154,5                  |
| 227       | 1620                   | 2155                    |
| 228       | 1620,5                 | 2155,5                  |

| Canal N.º | Estación costera (DSC) (kHz) | Estación de barco (DSC) (kHz) |
|-----------|------------------------------|-------------------------------|
| 229       | 1621                         | 2156                          |
| 230       | 1621,5                       | 2156,5                        |
| 231       | 1622                         | 2157                          |
| 232       | 1622,5                       | 2157,5                        |
| 233       | 1623                         | 2158                          |
| 234       | 1623,5                       | 2158,5                        |
| 235       | 1624                         | 2159                          |
| 236       | 1624,5                       | 2159,5                        |

ANEXO A LA RECOMENDACION N.º COM 6/C

Disposición de canales de las bandas de frecuencias 1 635 - 1 800 kHz  
y 2 045 - [2 141,5] kHz utilizadas para radiotelegrafía  
de banda lateral única por el servicio móvil marítimo

| C<br>a<br>n<br>a<br>l<br><br>N.º | Estac. costera<br>frec. asignada<br>(frec. portad.)<br><br>(kHz) | Est. de barco<br>frec. asig.<br>(frec. port.)<br><br>(kHz) |
|----------------------------------|--|--|
| 241                              | 1636,4(1635)   | 2061,4(2060)   |
| 242                              | 1639,4(1638)   | 2064,4(2063)   |
| 243                              | 1642,4(1641)   | 2067,4(2066)   |
| 244                              | 1645,4(1644)   | 2070,4(2069)   |
| 245                              | 1648,4(1647)   | 2073,4(2072)   |
| 246                              | 1651,4(1650)   | 2076,4(2075)   |
| 247                              | 1654,4(1653)   | 2079,4(2078)   |
| 248                              | 1657,4(1656)   | 2082,4(2081)   |
| 249                              | 1660,4(1659)   | 2085,4(2084)   |
| 250                              | 1663,4(1662)   | 2088,4(2087)   |
| 251                              | 1666,4(1665)   | 2091,4(2090)   |
| 252                              | 1669,4(1668)   | 2094,4(2093)   |
| 253                              | 1672,4(1671)   | 2097,4(2096)   |
| 254                              | 1675,4(1674)   | 2100,4(2099)   |
| 255                              | 1678,4(1677)   | 2103,4(2102)   |
| 256                              | 1681,4(1680)   | 2106,4(2105)   |
| 257                              | 1684,4(1683)   | 2109,4(2108)   |
| 258                              | 1687,4(1686)   | 2112,4(2111)   |
| 259                              | 1690,4(1689)   | 2115,4(2114)   |
| 260                              | 1693,4(1692)   | 2118,4(2117)   |
| 261                              | 1696,4(1695)   | 2121,4(2120)   |
| 262                              | 1699,4(1698)   | 2124,4(2123)   |
| 263                              | 1702,4(1701)   | 2127,4(2126)   |
| 264                              | 1705,4(1704)   | 2130,4(2129)   |
| 265                              | 1708,4(1707)   | 2133,4(2132)   |
| 266                              | 1711,4(1710)   | 2136,4(2135)   |
| 267                              | 1714,4(1713)   | 2139,4(2138)   |
| 268                              | 1717,4(1716)   | 2161,4(2060)   |
| 269                              | 1720,4(1719)   | 2164,4(2063)   |
| 270                              | 1723,4(1722)   | 2167,4(2066)   |

| C<br>a<br>n<br>a<br>l<br><br>N.º | Estac. costera<br>frec. asignada<br>(frec. portad.)<br><br>(kHz) | Est. de barco<br>frec. asign.<br><br> |
|----------------------------------|--|---------------------------------------|
| 271                              | 1726,4(1725)   | 2070,4(2069)                          |
| 272                              | 1729,4(1728)   | 2073,4(2072)                          |
| 273                              | 1732,4(1731)   | 2076,4(2075)                          |
| 274                              | 1735,4(1734)   | 2079,4(2078)                          |
| 275                              | 1738,4(1737)   | 2082,4(2081)                          |
| 276                              | 1741,4(1740)   | 2085,4(2084)                          |
| 277                              | 1744,4(1743)   | 2088,4(2087)                          |
| 278                              | 1747,4(1746)   | 2091,4(2090)                          |
| 279                              | 1750,4(1749)   | 2094,4(2093)                          |
| 280                              | 1753,4(1752)   | 2097,4(2096)                          |
| 281                              | 1756,4(1755)   | 2100,4(2099)                          |
| 282                              | 1759,4(1758)   | 2103,4(2102)                          |
| 283                              | 1762,4(1761)   | 2106,4(2105)                          |
| 284                              | 1765,4(1764)   | 2109,4(2108)                          |
| 285                              | 1768,4(1767)   | 2112,4(2111)                          |
| 286                              | 1771,4(1770)   | 2115,4(2114)                          |
| 287                              | 1774,4(1773)   | 2118,4(2117)                          |
| 288                              | 1777,4(1776)   | 2121,4(2120)                          |
| 289                              | 1780,4(1779)   | 2124,4(2123)                          |
| 290                              | 1783,4(1782)   | 2127,4(2126)                          |
| 291                              | 1786,4(1785)   | 2130,4(2129)                          |
| 292                              | 1789,4(1788)   | 2133,4(2132)                          |
| 293                              | 1792,4(1791)   | 2136,4(2135)                          |
| 294                              | 1795,4(1794)   | 2139,4(2138)                          |
| 295                              | 1798,4(1797)   | 2061,4(2060)                          |

|     |  |  |
|-----|--|--|
| 201 |  |  |
| 202 |  |  |
| 203 |  |  |
| 204 |  |  |
| 205 |  |  |

ANEXO A LA [RECOMENDACION N.º COM 6/ ]

Disposición de canales de las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz  
y [505] - 526,5 kHz para el servicio de radionavegación  
aeronáutica (radiofaros)

| Canal<br>N.º | Frecuencia<br>(kHz) |
|--------------|---------------------|
| 1            | 416                 |
| 2            | 417                 |
| 3            | 418                 |
| 4            | 419                 |
| 5            | 420                 |
| 6            | 421                 |
| 7            | 422                 |
| 8            | 423                 |
| 9            | 424                 |
| 10           | 425                 |
| 11           | 426                 |
| 12           | 427                 |
| 13           | 428                 |
| 14           | 429                 |
| 15           | 430                 |
| 16           | 431                 |
| 17           | 432                 |
| 18           | 433                 |
| 19           | 434                 |

| Canal<br>N.º | Frecuencia<br>(kHz) |
|--------------|---------------------|
| 21           | 511                 |
| 22           | 512                 |
| 23           | 513                 |
| 24           | 514                 |
| 25           | 515                 |
| 26           | 516                 |
| 27           | 517                 |
| 28           | 518                 |
| 29           | 519                 |
| 30           | 520                 |
| 31           | 521                 |
| 32           | 522                 |
| 33           | 523                 |
| 34           | 524                 |
| 35           | 525                 |

COMISION 5

FRECUENCIAS ASIGNABLES EN LAS BANDAS QUE DEBE PLANIFICAR ESTA CONFERENCIA

1. En los Anexos 1 y 2 al presente documento figuran las frecuencias asignables que han de tenerse en cuenta en el proceso de planificación del servicio móvil marítimo (véase también el punto 2.5 del Documento 63).
2. En las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz y 510 - 526,5 kHz las frecuencias asignables para el servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros) serán múltiplos enteros de 1 kHz. Las frecuencias asignables en la banda 415 - 435 kHz son 416, 417, ... 433 y 434 kHz (19 canales) (Documentos 63 y 60).

El Presidente de la Comisión 5.

T. BØE

Anexos: 2

ANEXO I

Frecuencias asignables (disposición de canales)  
435 - 526,5 kHz

| Límites de la banda (kHz) | Frecuencias asignadas (kHz) | Número de canal  |                   | Observaciones   |
|---------------------------|-----------------------------|------------------|-------------------|---|
|                           |                             | Estación costera | Estación de barco |   |
| 435                       | 435,5                       | 1                |                   | Para el FSMSSM y entre barcos (véase también RR 4237) |
|                           | .                           | .                |                   |   |
|                           | .                           | .                |                   |   |
|                           | 449,5                       | 29               |                   |   |
|                           | 450,0                       | -                | -                 |   |
|                           | .                           |                  |                   |   |
|                           | .                           |                  |                   |   |
|                           | 460,0                       | -                | -                 |   |
|                           | 460,5                       |                  | 43                |   |
|                           | 461,0                       |                  | 10                |   |
|                           | 461,5                       |                  | 30                |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | 467,5                       |                  | 42                |   |
|                           | 468,0                       | -                | -                 |   |
|                           | 468,5                       |                  | 44                |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | 475,0                       |                  | 57                |   |
|                           | 475,5                       |                  | 1                 |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | .                           |                  | .                 |   |
|                           | 479,5                       |                  | 9                 |   |
|                           | 480,0                       | -                | -                 |   |
| 480,5                     |                             | 11               |                   |   |
| .                         |                             | .                |                   |   |
| .                         |                             | .                |                   |   |
| .                         |                             | .                |                   |   |
| 489,5                     |                             | 29               |                   |   |

Frecuencias asignables (disposición de canales)  
435 - 526,5 kHz (continuación)

| Límites de la banda (kHz) | Frecuencias asignadas (kHz) | Numero de canal  |                   | Observaciones                                   |
|---------------------------|-----------------------------|------------------|-------------------|---|
|                           |                             | Estación costera | Estación de barco |   |
| 435                       | 490,0                       | -                | -                 | RR 491, 3018,<br>Resolución N.º 206<br>(MOB-83) |
|                           | .                           |                  |                   |   |
|                           | .                           |                  |                   |   |
|                           | 510,0                       | -                | -                 |   |
|                           | 510,5                       | 30               |                   |   |
|                           | .                           | .                |                   |   |
|                           | .                           | .                |                   |   |
|                           | 511,5                       | 32               |                   |   |
|                           | 512,0                       | -                | -                 | RR 4237, 4239, 4241                             |
|                           | 512,5                       | 33               |                   |   |
|                           | .                           | .                |                   |   |
|                           | .                           | .                |                   |   |
|                           | 517,0                       | 42               |                   |   |
|                           | 518,0                       | -                | -                 | RR 474  |
|                           | 519,0                       | 43               |                   |   |
| .                         | .                           |                  |                   |   |
| .                         | .                           |                  |                   |   |
| 526,5                     | 526,0                       | 57               |                   |   |

ANEXO 2

Frecuencias asignables (disposición de canales)  
1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz, 2 045 - 2 160 kHz

| Límites de la banda (kHz) | Frecuencias asignadas (frec. portadora) (kHz) | Número de canal  |                     | Observaciones        |
|---------------------------|---|------------------|---------------------|----------------------|
|                           |   | Estación costera | Estación de barco   |                      |
| 1 606,5                   | 1 607,0                                       | 201              |                     | NBDP<br>(29 canales) |
|                           | .   | .                |                     |                      |
|                           | .   | .                |                     |                      |
|                           | .   | .                |                     |                      |
|                           | .   | .                |                     |                      |
|                           | 1 620,5                                       | 228              |                     |                      |
|                           | 1 621,0                                       | 229              |                     |                      |
|                           | .   | .                |                     |                      |
|                           | .   | .                |                     |                      |
|                           | .   | .                |                     |                      |
| 1 625                     | 1 624,5                                       | 236              |                     | DSC<br>(8 canales)   |
| 1 635                     | 1 636,4 (1 635)                               | 241              |                     | RTF<br>(55 canales)  |
|                           | .   | .                |                     |                      |
|                           | .   | .                |                     |                      |
| 1 800                     | 1 798,4 (1 797)                               | 295              |                     |                      |
| 2 045                     | 2 046,4 (2 045)                               | -                | -                   | RR 4358 - 4364       |
|                           | 2 049,4 (2 048)                               | -                | -                   |                      |
|                           | 2 052,4 (2 051)                               | -                | -                   |                      |
|                           | 2 058,4 (2 057)                               | -                | -                   |                      |
|                           | 2 061,4 (2 060)                               |                  | 241,<br>242         |                      |
|                           | .   |                  | .                   |                      |
|                           | .   |                  | .                   |                      |
|                           | .   |                  | .                   |                      |
|                           | 2 136,4 (2 135)                               |                  | 291,<br>292         |                      |
|                           | 2 139,4 (2 138)                               |                  | 293,<br>294,<br>295 |                      |

Frecuencias asignables (disposición de canales)  
1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz, 2 045 - 2 160 kHz (continuación)

| Límites de la banda (kHz) | Frecuencias asignadas (frec. portadora) (kHz) | Número de canal  |                   | Observaciones        |
|---------------------------|---|------------------|-------------------|----------------------|
|                           |   | Estación costera | Estación de barco |                      |
|                           | 2 142,0                                       |                  | 201               | NBDP<br>(29 canales) |
|                           | .   |                  | .                 |                      |
|                           | .   |                  | .                 |                      |
|                           | .   |                  | .                 |                      |
|                           | 2 155,5                                       |                  | 228               |                      |
|                           | 2 156,0                                       |                  | 229               |                      |
|                           | .   |                  | .                 |                      |
|                           | .   |                  | .                 |                      |
|                           | .   |                  | .                 | DSC<br>(8 canales)   |
|                           | .   |                  | .                 |                      |
| 2 160                     | 2 159,5                                       |                  | 236               |                      |

# REGIÓN 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CARR PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Y  
EL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERO-  
NÁUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA  
DE ONDAS HECTOMÉTRICAS EN LA REGIÓN 1  
GINEBRA, FEBRERO/MARZO DE 1985

Documento DT/17-S  
5 de marzo de 1985  
Original: francés,  
inglés,  
español

GRUPO DE TRABAJO 6A

## Proyecto

### SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISION 6

De conformidad con las directrices recibidas de la Comisión 6, el Grupo de Trabajo ha elaborado los Proyectos de Resolución que figuran en el Anexo y que conciernen a las medidas que han de adoptarse en el marco de la entrada en vigor del Acuerdo Regional.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A  
M. MENCHEN

Anexos: 3

ANEXO 1

PROYECTO DE RESOLUCION N.º COM6/1

**relativa a la aplicación de los Artículos 4, 5 y 6 del  
Acuerdo antes de la entrada en vigor del mismo**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) que, de conformidad con su orden del día, se ha adoptado un Acuerdo y [ 2 ] Planes asociados para el servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas 415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz;
- b) que es posible que algunas administraciones necesiten modificar las características de las asignaciones que aparecen en los Planes o añadir nuevas asignaciones a los mismos o notifiquen alguna asignación incluida en los Planes antes de que entre en vigor el Acuerdo;
- c) que es posible que algunas administraciones necesiten notificar asignaciones de frecuencias del servicio fijo o del servicio móvil terrestre en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz antes de que entre en vigor el Acuerdo;
- d) que deben proporcionarse medios, antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, para poder modificar los Planes y garantizar que los usos propuestos de los servicios primarios y permitidos en las bandas son compatibles con los Planes,

resuelve

1. que, hasta la entrada en vigor del Acuerdo, las administraciones y la IFRB aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 4 del Acuerdo para la modificación de los Planes;
2. que las administraciones y la IFRB aplicarán los procedimientos establecidos en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo para la notificación, examen e inscripción de asignaciones de frecuencias en las bandas de frecuencias pertinentes;
3. que las disposiciones provisionales que figuran en el anexo a la presente Resolución serán aplicables durante el periodo considerado.

ANEXO A LA RESOLUCION N.º COM6/1

**Procedimiento provisional aplicable a las asignaciones  
de frecuencias notificadas en virtud del Artículo 5  
del Acuerdo Regional hasta la fecha de  
entrada en vigor de éste**

1. Cuando una administración se proponga notificar las características de una asignación inscrita en el Registro a fin de ajustarla al Plan, o cuando una administración desee poner en servicio una asignación conforme al Plan, notificará esta asignación con arreglo al Artículo 5 del Acuerdo.
2. La IFRB examinará esta notificación con respecto a las asignaciones inscritas en el Registro, en la fecha de recepción de la notificación, e informará a la administración notificante de cualquier incompatibilidad que haya observado.
3. La administración notificante tratará de obtener el acuerdo de las administraciones identificadas según el punto 2 anterior.
4. Una vez obtenido el acuerdo de las administraciones interesadas, la asignación podrá ponerse en servicio de conformidad con el Plan y, si procede, la asignación correspondiente que ha sido objeto de la modificación se suprimirá del Registro.

ANEXO 2

PROYECTO DE RESOLUCION N.º COM6/2

**relativa a la actualización del Registro Internacional de Frecuencias en lo que se refiere a las asignaciones de los servicios planificados y en las bandas de frecuencias planificadas para permitir la entrada en vigor del Acuerdo y de los Planes asociados**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) que en virtud del Acuerdo preparado en la presente Conferencia, los Miembros contratantes han adoptado [ dos ] Planes para sus estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas de frecuencias 415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz;
- b) que, en virtud de las disposiciones del Artículo 5 del Acuerdo elaborado por la presente Conferencia, los Miembros contratantes deben notificar a la IFRB las asignaciones de frecuencias de las estaciones de los servicios planificados antes de su puesta en servicio;
- c) que es conveniente que las administraciones de los Miembros contratantes y la IFRB dispongan del instrumento adecuado para poder aplicar los Planes acordados en la presente Conferencia con las menores dificultades posibles,

resuelve

- 1. que, antes de 90 días, contados a partir de la fecha de terminación de la presente Conferencia, la IFRB envíe a cada administración una lista con las asignaciones de los servicios planificados que figuran inscritas a su nombre en el Registro Internacional de Frecuencias. Al mismo tiempo, enviará otra lista con las asignaciones que figuran inscritas a su nombre en los Planes adoptados en la presente Conferencia;
- 2. que, al enviar esas listas, la IFRB pida a las administraciones que le devuelvan, en el plazo de 90 días, una lista con la correspondencia entre las asignaciones inscritas en los Planes y las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias;

3. que toda asignación incluida en el Registro Internacional de Frecuencias de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en las bandas planificadas que no tenga una asignación correspondiente en el Plan sea anulada del Registro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;

4. que, 90 días antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional, las administraciones notifiquen a la IFRB las asignaciones que se conformen al Plan destinadas a reemplazar las asignaciones correspondientes inscritas en el Registro;

5. que si, al examinar las asignaciones de frecuencias notificadas por las administraciones en virtud de la presente Resolución, la Junta formula una conclusión favorable en relación con el número 1241 del Reglamento de Radiocomunicaciones, dichas asignaciones conservarán la fecha original consignada en la columna 2;

6. que, 30 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional, aquellas asignaciones inscritas en el Registro en relación con las cuales la IFRB no haya recibido notificación referente a la entrada en servicio de la asignación correspondiente en el Plan, se mantengan en el Registro, con una observación en la columna pertinente mediante la que se indique que la asignación de que se trate no tiene derecho a ninguna protección frente a las asignaciones que están en conformidad con el Plan, y que no debe causar interferencia perjudicial a dichas asignaciones. Se comunicará a las administraciones interesadas la adopción de esta medida;

7. si, después de expirar el periodo indicado anteriormente, la Junta recibe una notificación según lo dispuesto en el punto 4 anterior, procederá a anular la asignación correspondiente en el Registro,

invita a la IFRB

a facilitar a las administraciones toda la asistencia necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución.

ANEXO 3

PROYECTO DE RESOLUCION N.º COM6/3

**relativa a la transferencia de asignaciones de frecuencias  
a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan  
en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz  
1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz en la Región 1**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, atribuyó las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz al servicio de radiolocalización, y la banda 1 810 - 1 850 kHz al servicio de aficionados;
- b) que las bandas mencionadas en el apartado a) anterior estaban atribuidas anteriormente, entre otros, al servicio móvil marítimo;
- c) que, en su Resolución N.º 38, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, decidió que, en la fecha de entrada en vigor de un Plan de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz, las operaciones de las estaciones de los servicios fijos y móviles de la Región 1 deben cesar en las bandas mencionadas en el apartado a) anterior, salvo en lo que respecta a los países y las bandas mencionados en los números 485, 490, 491, 493 y 499 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- d) que, en la misma Resolución, la Conferencia decidió que las frecuencias de sustitución para las estaciones del servicio móvil marítimo deberían indicarse en el Plan de que se trata en el apartado c) anterior, así como las disposiciones relativas a su aplicación;
- e) que la presente Conferencia ha adoptado un Acuerdo Regional al que se anexan Planes de frecuencias para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz,

resuelve

- 1. que, lo antes posible después de la presente Conferencia, la IFRB envíe a las administraciones de la Región 1 los extractos del Registro con las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo inscritas a su nombre en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz;

2. que, en un plazo de 90 días, a partir del envío de esos extractos, cada administración deberá devolver una copia del extracto, indicando, frente a cada una de las asignaciones, la frecuencia del Plan a la que se transferirá la asignación de que se trate;
  3. que las administraciones deberán notificar a la IFRB las asignaciones conformes al Plan para sustituir las asignaciones mencionadas en el punto 1 anterior, 90 días antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional;
  4. que las disposiciones de la Resolución N.º COM6/1 relativa al procedimiento provisional aplicable durante el periodo comprendido entre el fin de la presente Conferencia y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional, serán aplicables en lo que concierne a la transferencia de asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz;
  5. que si, al examinar las asignaciones de frecuencias notificadas por las administraciones en virtud de la presente Resolución, la Junta formula una conclusión favorable con respecto al número 1241 del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas asignaciones conservarán la fecha original inscrita en la columna 2;
  6. que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional mencionado en el apartado d) anterior, las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio móvil marítimo que no hayan sido transferidas de conformidad con las disposiciones del punto 1 anterior, se mantendrán en el Registro a título de información sin fecha en la columna 2, con una observación a este efecto en la columna correspondiente del Registro. Se comunicará a las administraciones interesadas la adopción de esta medida.
-

COMISIÓN 4

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

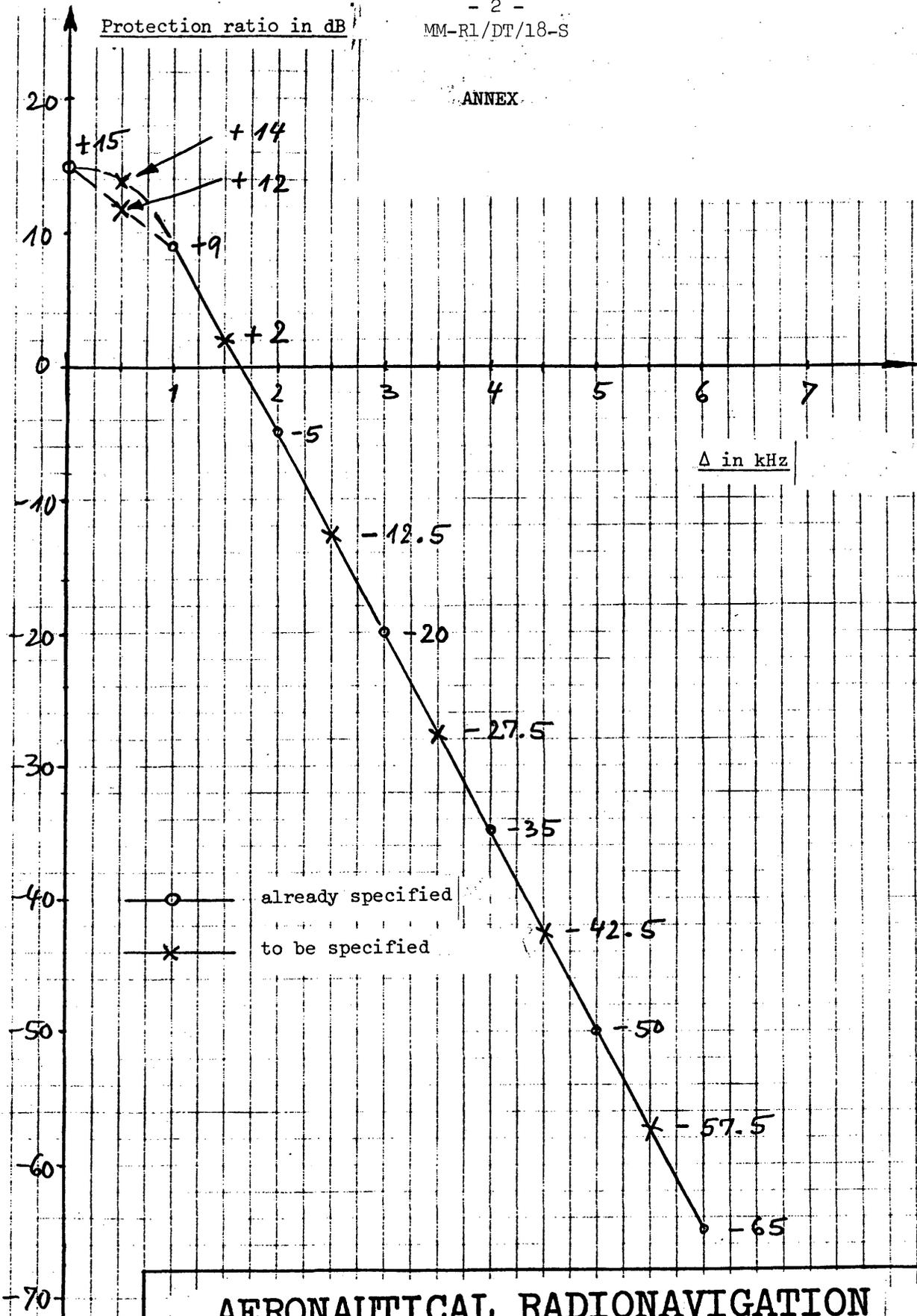
A petición de la Comisión 5 (véase Documento 80), la Comisión 4 ha de establecer relaciones de protección para el servicio de radionavegación aeronáutica, para una separación de canales de 500 Hz. En el Anexo figura una posible solución, que se somete a consideración.

El Presidente de la Comisión 4

E. GEORGE

Anexo: 1

ANNEX



**AERONAUTICAL RADIONAVIGATION SERVICE**

See Document 60, section 2.3

COMISION 2

PROYECTO

INFORME DE LA COMISION 2 A LA SESION PLENARIA

(CREDENCIALES)

1. Mandato de la Comisión  
El mandato de la Comisión figura en el Documento 33.
2. Sesiones  
La Comisión se reunió dos veces, el 27 de febrero y el 8 de marzo de 1985.

En su primera sesión, la Comisión constituyó un Grupo de Trabajo integrado por el Presidente y por el Vicepresidente de la Comisión y por sendos delegados de la República de Malta, de la República Socialista Checoslovaca y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, encargado de verificar las credenciales depositadas por las delegaciones, habida cuenta de las disposiciones del artículo 67 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982).

3. Conclusiones  
Las conclusiones a que llegó la Comisión se reproducen en el anexo ajunto al presente Informe y se someten a la Sesión Plenaria para su aprobación.

4. Observación final  
La Comisión recomienda que la Sesión Plenaria autorice al Presidente y a los otros miembros del Grupo de Trabajo a verificar las credenciales recibidas con posterioridad a la fecha del presente Informe y a informar a la Sesión Plenaria sobre el particular.

J.F. PATRICIO  
Presidente de la Comisión 2

Anexo : 1

A N N E X O

1. Credenciales reconocidas en regla, presentadas por delegaciones de países con derecho a voto

ALBANIA (República Popular Socialista de)  
ALEMANIA (República Federal de)  
ANGOLA (República Popular de)  
ARABIA SAUDITA (Reino de)  
BAHREIN (Estado de)  
BELGICA  
BULGARIA (República Popular de)  
CAMERUN (República del)  
CHIPRE (República de)  
COSTA DE MAFIL (República de la)  
DINAMARCA  
EGIPTO (República Arabe de)  
ESPAÑA  
FINLANDIA  
FRANCIA  
GHANA  
GRECIA  
HUNGARA (República Popular)  
ISRAEL (Estado de)  
ITALIA  
KENYA (República de)  
KUWAIT (Estado de)  
LIBIA (Jamahiriya Arabe Libia Popular Socialista)  
MADAGASCAR (República Democrática de)  
MALTA (República de)  
MONACO  
NORUEGA  
PAISES BAJOS (Reino de los)  
POLONIA (República Popular de)  
PORTUGAL  
QATAR (Estado de)  
RUMANIA (República Socialista de)  
REINO UNIDO DE GRAN BRETAGNA E IRLANDA DEL NORTE  
SUECIA  
SUIZA (Confederación)  
CHECOSLOVACA (República Socialista)  
TUNEZ  
TURQUIA  
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS  
YUGOSLAVIA (República Socialista Federativa del)

Conclusión : Las Delegaciones de estos países pueden votar y firmar las Actas Finales

2. Credenciales reconocidas en regla, presentadas por delegaciones de países no calificados para votar (véase el Documento 29 Rev.)

GUINEA (República de)  
CHAD (República del)

Conclusion : Las Delegaciones de estos países no pueden votar, pero si pueden firmar las Actas Finales.

3. Delegaciones presentes en la Conferencia que no han presentado credenciales

ARGELIA (República Argelina Democrática y Popular)  
(credenciales anunciados)

AUSTRIA (credenciales anunciados)

BURUNDI (República de)

LIBANO

MARREUCOS (Reino de)

TOGOLESA (República) (credenciales anunciados)

ZAIRE (República de)

Conclusión : Las Delegaciones de estos países no están facultadas para votar ni para firmar las Actas Finales.

Nota :

Credenciales depositados para examen por el Grupo de Trabajo a su próxima sesión

BENIN (República Popular de)

IRAQ (República de)

IRLANDA

OMAN (Sultanía de)

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

## COMISION 6

### NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

Tras una conversación con el Presidente de la Comisión 5, que confirmó que las asignaciones de los servicios permitidos no se habían tenido en cuenta en el proceso de planificación, se propone que la Comisión 6 elabore un procedimiento para permitir la compatibilidad de las asignaciones existentes de estos servicios con las que aparecen en el Plan.

A este efecto, se ha preparado el proyecto de Resolución adjunto, que se somete a la Comisión 6.

El Presidente de la Comisión 6  
S. CHALLO

Anexo: 1

PROYECTO DE RESOLUCION N.º COM 6/4 (MM)

**Relativa a la transferencia de algunas asignaciones de los servicios permitidos inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias en las bandas de 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) las atribuciones que figuran en el Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones para los diferentes servicios en las bandas de frecuencias 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz;
- b) el Plan establecido por la presente Conferencia para el servicio móvil marítimo en estas bandas de frecuencias;
- c) que una de las decisiones de la Conferencia ha sido que las asignaciones de los servicios permitidos que actualmente están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias no se consideren en el establecimiento del Plan del servicio móvil marítimo;

resuelve

1. que en el plazo de 90 días contados a partir de la terminación de la presente Conferencia, la IFRB haga un análisis de compatibilidad entre las asignaciones inscritas en el Plan para el servicio móvil marítimo y las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, en estas bandas, para los servicios permitidos;
2. que la IFRB envíe a cada administración afectada por estas incompatibilidades un extracto del Registro Internacional de Frecuencias señalándole esas incompatibilidades de sus asignaciones en los servicios de los que traten esta Resolución con los planes del servicio móvil marítimo preparados por la presente Conferencia;
3. que las administraciones afectadas hagan asignaciones sustitutivas para las estaciones de los servicios permitidos, que resulten incompatibles con el Plan de este último servicio. En este proceso las administraciones pueden pedir la ayuda de la IFRB;
4. que las administraciones notifiquen a la IFRB estas asignaciones sustitutivas y que éstas sean examinadas por la IFRB de acuerdo con el procedimiento del Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Si las asignaciones sustitutivas se hacen en las mismas bandas a las que se refiere esta Resolución, la IFRB debe aplicar el procedimiento del Artículo 6 del Acuerdo preparado por la presente Conferencia;

5. que si estas asignaciones sustitutivas obtienen una conclusión favorable por la IFRB, se les apliquen las disposiciones contenidas en los números 1445 a 1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones y puedan mantener su fecha original en el Registro Internacional de Frecuencias;
  
  6. que si alguna administración no sustituye las asignaciones de los servicios permitidos que sean incompatibles con el Plan del servicio móvil marítimo antes de la entrada en vigor del Acuerdo, la IFRB mantenga esta asignación en el Registro con una observación en la columna apropiada que indique que la citada asignación no tiene derecho a protección alguna en relación con las asignaciones conformes al Plan, y no debe causar interferencia perjudicial alguna a dichas asignaciones.
-

# REGIÓN 1

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CARR PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO Y  
EL SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERO-  
NÁUTICA EN CIERTAS PARTES DE LA BANDA  
DE ONDAS HECTOMÉTRICAS EN LA REGIÓN 1  
GINEBRA, FEBRERO/MARZO DE 1985

Documento DT/21-S  
8 de marzo de 1985  
Original: inglés

## COMISION 6

### NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION 6

Para facilitar el examen del Proyecto de Recomendación N.º COM 6/D (véase el Documento 96) se han incluido en el texto adjunto los cambios propuestos por el delegado de Argelia, durante la sesión del 8 de marzo de 1985.

El Presidente de la Comisión 6  
S. CHALLO

Anexo: 1

ANEXO 2

PROYECTO

RECOMENDACION N.º COM 6/A (MM)

**relativa a la supresión en el Plan de  
las asignaciones que no son ya necesarias**

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (Ginebra, 1985),

considerando

- a) que, de acuerdo con su orden del día, la Conferencia ha establecido Planes para el servicio móvil marítimo y el servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas 415 - 435 kHz, 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz;
- b) que ha establecido esos Planes sin tomar en consideración la fecha en la que entrarán en vigor;
- c) que la Conferencia no ha considerado conveniente fijar un periodo de validez de los Planes;
- d) que, en los años que sigan a la adopción de los Planes por la Conferencia, las administraciones tal vez necesitan modificar su utilización prevista de las bandas planificadas;
- e) que, al propio tiempo, las administraciones pueden necesitar asignaciones adicionales;
- ebis) que la Conferencia ha identificado las necesidades de las administraciones que no han podido ser satisfechas;
- f) que la Conferencia ha adoptado el Artículo 6 del Acuerdo, que es aplicable a las asignaciones de frecuencia a estaciones de otros servicios a los que las bandas planificadas se han atribuido también a título primario o permitido;
- g) que la Conferencia ha pedido a la IFRB que consulte periódicamente con las administraciones respecto a sus intenciones sobre la utilización de las asignaciones que aparecen en los Planes,

insta a las administraciones

1. a que informen a la IFRB tan pronto como sea posible para anular en el Plan en cuestión toda asignación que aparece en los Planes y no es ya necesaria;
2. a que reexaminen sus asignaciones que aparezcan en los Planes cuando sean consultadas por la IFRB en aplicación del punto 30bis del Acuerdo, y pidan a la IFRB que anule en los Planes las asignaciones que ya no sean necesarias.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS  
CARR POUR LA PLANIFICATION DES FRÉQUENCES  
UTILISÉES PAR LES RADIOPHARES MARITIMES  
DANS LA ZONE EUROPÉENNE MARITIME

GENÈVE,

MARS 1985

**EUROP.**

Document DT/1011-F/E/S  
12 mars 1985

**RÉGION 1**

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS  
CARR POUR LE SERVICE MOBILE MARITIME ET LE  
SERVICE DE RADIONAVIGATION AÉRONAUTIQUE  
DANS CERTAINES PARTIES DE LA BANDE DES  
ONDES HECTOMÉTRIQUES DANS LA RÉGION 1  
GENÈVE, FÉVRIER/MARS 1985

Document DT/22-F/E/S ✓  
12 mars 1985

Le document 1049 (EMA) / 107 (MM) est un PROJET DE RAPPORT de la Commission de contrôle budgétaire aux séances plénières des deux conférences. En conséquence, le N° du document doit être : DT/1011 (EMA)  
DT/22 (MM).

The document 1049 (EMA) / 107 (MM) is a DRAFT REPORT of the Budget Control Committee to the Plenary Meetings of the two Conferences. Consequently, the document No. must be : DT/1011 (EMA)  
DT/22 (MM).

El documento 1049 (EMA) / 107 (MM) es un PROYECTO DE INFORME de la Comisión de control del presupuesto a la sesiones plenarias de las dos conferencias. Por consiguiente, el N.º del documento debe ser : DT/1011 (EMA)  
DT/22 (MM).